

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Madrid.....	Por un mes....	Ptas. 5
Provincias, INCLU- SO LAS ISLAS BALEA- RES Y CANARIAS....	Por tres meses.	— 30
Ultramar.....	Por tres meses.	— 30
Extranjero.....	Por tres meses.	— 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarse.

En la Administración de la GACETA se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial, al precio de 0,50 pesetas cada uno.



PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

Madrid: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso bajo.

Provincias: En las Depositarias—Pagadurías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

Los anuncios y toda clase de reclamaciones se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de nueve á doce de la mañana, todos los días, menos los festivos.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

SUMARIO

Ministerio de la Guerra:

Reales decretos de personal.

Otros autorizando la ejecución, por gestión directa, de los servicios que se expresan.

Real orden relativa á devolución de pesetas depositadas por los individuos que se relacionan para redimirse del servicio militar activo.

Relaciones de retiros y pensiones concedidos por este Ministerio.

Ministerio de Marina:

Dirección de Hidrografía.—Aviso á los navegantes.

Ministerio de Hacienda:

Dirección general del Tesoro público.—Anulación de un resguardo de depósito.

Dirección general de Clases pasivas.—Relación de las declaraciones de derechos pasivos hechas por esta Dirección.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes:

Real decreto modificando los estudios de la Facultad de Medicina.

Otro (reproducido) aprobatorio del adjunto reglamento para la Escuela superior de Artes é Industrias de Madrid.

Real orden relativa á la forma en que ha de constituirse el Tribunal de oposición á la cátedra de Análisis matemático de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Granada.

Otra disponiendo que en las Universidades donde se cursen los estudios de la Facultad de Medicina se abra para el curso próximo la matrícula de las asignaturas que se expresan.

Administración provincial:

Gobierno civil de la provincia de Pontevedra.—Edictos en averiguación del paradero de los individuos que se expresan.

Delegación de Hacienda de la provincia de Salamanca.—Extravío de un resguardo talonario.

Junta administrativa del Arsenal de Cartagena.—Subastas para la venta y para la adquisición de materiales.

Edictos de varias dependencias de Hacienda citando á los individuos que se mencionan.

Administración municipal:

Ayuntamiento constitucional de Madrid.—Clasificación de las defunciones ocurridas en esta Corte en la fecha que se expresa.

Llamamiento de pago de carpetas representativas de amortización de las clases de Deuda municipal que se expresan.

Ayuntamiento constitucional de León.—Subasta para la construcción de un edificio destinado á Escuelas de niños de ambos sexos.

Alcaldía constitucional de Alicante.—Edicto en averiguación del paradero de Antonio Climent Zaragoza.

Administración de Justicia:

Edictos de Juzgados de primera instancia.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS

En consideración á lo solicitado por el General de Brigada de la Sección de reserva del Estado Mayor general del Ejército D. Francisco Pintos Ledesma, y con arreglo á lo determinado en el art. 4.º de la ley de 6 de Febrero último,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del Mérito militar, designada para premiar servicios especiales.

Dado en San Sebastián á veintitrés de Septiembre de mil novecientos dos.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
Valeriano Weyler.

En consideración á lo solicitado por el General de Brigada de la Sección de reserva del Estado Mayor general del Ejército D. Demetrio Camiña González, y con arreglo á lo determinado en el art. 4.º de la ley de 6 de Febrero último,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del Mérito militar, designada para premiar servicios especiales.

Dado en San Sebastián á veintitrés de Septiembre de mil novecientos dos.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
Valeriano Weyler.

En consideración á lo solicitado por el General de Brigada de la Sección de reserva del Estado Mayor general del Ejército D. Eusebio Boy y Tomás, y con arreglo á lo determinado en el art. 4.º de la ley de 6 de Febrero último,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del Mérito militar designada para premiar servicios especiales.

Dado en San Sebastián á veintitrés de Septiembre de mil novecientos dos.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
Valeriano Weyler.

Con arreglo á lo que determina la excepción 8.ª del art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852; á propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar se verifique, por gestión directa, el lavado de ropas en el Hospital Militar de Burgos, por el término de un año, á los mismos precios y bajo iguales condiciones que han regido en las dos subastas y dos convocatorias de proposiciones consecutivas celebradas sin resultado por falta de licitadores.

Dado en San Sebastián á veintitrés de Septiembre de mil novecientos dos.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
Valeriano Weyler.

Con arreglo á lo que determinan las excepciones 6.ª, 8.ª y 9.ª del art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852; de conformidad con el dictamen emitido por la Junta Consultiva de Guerra; á propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar el arriendo, por gestión directa y tiempo de seis años, de la dehesa denominada «Aldehuela», con destino á la cría de potros de la Remonta de Granada, por la renta anual de 14.437 pesetas 50 céntimos, y con sujeción á las demás condiciones estipuladas en el pliego que rigió en las convocatorias celebradas sin resultado para contratar el arriendo de una dehesa con aquel objeto.

Dado en San Sebastián á veintitrés de Septiembre de mil novecientos dos.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
Valeriano Weyler.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

EXPOSICIÓN

SEÑOR: El estudio atento de la actual enseñanza clínica, marca de un modo evidente el desconocimiento casi absoluto que al terminar la carrera tienen los Médicos de las enfermedades de la piel y sifilíticas, así como de las de los ojos, laringe, nariz y oídos.

Esta imperfección es de trascendente gravedad para el ejercicio profesional de la Medicina por lo importantes y numerosas que son las ocasiones en las cuales el Médico tiene necesidad de atender á enfermos, acerca de cuyas dolencias, aun siendo muy comunes, no ha recibido instrucción práctica, por no haber visto enfermos de esas clases en las clínicas que tienen obligación de cursar.

La necesidad de subsanar estas deficiencias de cultura médica fué ya anteriormente reconocida, y para remediar su principal causa se estableció por el Real decreto de 16 de Septiembre de 1886, el estudio oficial, pero no obligatorio, de la Dermatología y Sifiliografía, Neuropatías con inclusión de las enfermedades mentales, y Otolología y Oftalmología.

Reconócese en el preámbulo del referido Real decreto la necesidad del estudio de esas materias, y se declara que, no teniendo el Estado elementos para poder sostener las clínicas, debe aprovecharse el abundante material en los Hospitales existentes, y encargar de la enseñanza oficial de las clínicas especiales á Médicos distinguidos de los Hospitales, de reconocida competencia práctica en la clínica que hayan de enseñar.

El ensayo muy laudable planteado por el referido Real decreto comenzó á realizarse en el curso de 1892 por la Dermatología y Sifiliografía, y después, y sucesivamente, continuó por las Neuropatías, Oftalmología y Otolología, y nuevamente, en el Real decreto de 18 de Febrero de 1901, dado por la Presidencia del Consejo de Ministros, se insiste en la conveniencia de estos estudios especiales sin carácter obligatorio. Evidente es, pues viene desde hace largo tiempo sintiéndose, la necesidad de llenar ese hueco que en la enseñanza clínica existe, y el Ministro que suscribe, entendiéndolo que cuanto más se tarde en corregir el defecto más perceptible ha de resultar, cree llegado el momento de solucionarlo al plantear la total reforma clínica de la Medicina que tiene en estudio y ha de someter muy en breve á la aprobación de V. M.

No puede admitirse como buena una organización oficial que deja en libertad á los alumnos de aprender ó no materias que son reconocidas como necesarias para el ejercicio de la difícil profesión médica; y la

tendencia explicable, aunque no conveniente, en casi todos los estudiantes, de concluir cuanto antes su carrera, no les induce sino al estudio de lo puramente necesario para ese fin, y al Estado incumbe velar por que éste no se consiga sino en las condiciones debidas.

Así lo han reconocido la mayor parte de los eminentes Catedráticos, Profesores de Hospital y Médicos libres, al proponer la enseñanza obligatoria de estas asignaturas, contestando al cuestionario que el Ministro que suscribe les ha consultado, en su deseo de poseer un completo conocimiento técnico del asunto.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que las enfermedades de las cuales conviene á los alumnos adquirir mayores conocimientos prácticos son las estudiadas respectivamente por la Dermatología, Sifiliografía, Oftalmología y Laringo-oto-rinología, se incluyen estas asignaturas clínicas como obligatorias en la Licenciatura, estableciéndolas de lección alterna, y declarando también alternos los segundos cursos de las asignaturas de Clínica médica y de Clínica quirúrgica, que eran diarias, para dar desahogada cabida á las nuevas enseñanzas, y separando la Neuropatía, con inclusión de las enfermedades mentales, incluido en el Real decreto de 1886, por estimar existe respecto de las Neuropatías enseñanza suficiente en las clínicas del periodo de la Licenciatura, y ser el estudio de las enfermedades mentales objeto de preferente atención en la modificación de la enseñanza de la Medicina legal, incluida en la reforma de las enseñanzas clínicas que se menciona anteriormente.

El Ministro que suscribe hubiera querido hacer extensiva también á otras especialidades clínicas, entre ellas la de las vías urinarias, las disposiciones de este decreto; pero el temor de recargar demasiado los estudios de la Facultad se lo ha impedido, y le ha obligado á limitarlas á las ya mencionadas, que considera son las más necesarias.

La falta de consignación en el presupuesto vigente para la dotación del personal docente necesario impide proceder desde luego á la provisión definitiva de las nuevas cátedras que se crean; pero hasta tanto que esto se consiga y se provean las cátedras en propiedad por el medio que la legislación determina, continuarán desempeñándolas interinamente los Profesores á quienes oficialmente hoy están encomendadas, los cuales percibirán la gratificación anual de 2.000 pesetas en Madrid y 1.000 en provincias, siendo sufragado este gasto de los derechos de matrícula, que satisfarán los alumnos en metálico.

La división en dos asignaturas del estudio de la Higiene no tiene razón de ser en la actualidad, y el Ministro que suscribe, atendiendo las fundamentales y justas peticiones formuladas en este sentido por todo el Profesorado oficial á cuyo cargo se encuentra hoy esta enseñanza, y el informe unánime y favorable del Claustro de la Facultad de Medicina de la Universidad Central, refunde en una sola, con la denominación de Higiene, el estudio de la Higiene privada y el de la pública, estableciéndola en el sexto grupo de la Licenciatura por ser necesario para su estudio el conocimiento previo de las Ciencias naturales en general, de la Anatomía, la Fisiología y la Patología, y á cargo de los mismos Profesores que desempeñan las dos ramas en que antes estaba dividida.

La asignatura de Ampliación de Higiene, hoy existente en el Doctorado, no llena una perentoria necesidad, pues sus materias están contenidas, y pueden y deben ser explicadas, en el curso de Higiene de la Licenciatura, y utilizando la coincidencia de estar vacante la cátedra de esa asignatura, se suprime de los estudios del Doctorado, incluyendo en su lugar en los mismos la de Psicología experimental del Doctorado de la Sección de Naturales de la Facultad de Ciencias, cuyo estudio, por su naturaleza, encaja perfectamente y es convenientísimo en el Doctorado de la Facultad de Medicina.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 20 de Septiembre de 1902.—CONDE DE ROMANONES.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, y oído el Consejo del ramo,
Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde el curso próximo será obligatorio en la Licenciatura de la Facultad de Medicina el estudio de las asignaturas siguientes:

- Oftalmología, con su clínica, en el cuarto grupo.
- Enfermedades de los oídos, nariz y laringe, con su clínica, en el quinto grupo.
- Dermatología y Sifiliografía, con su clínica, en el sexto grupo.

Las tres serán alternas, y su enseñanza se dará en las clínicas.

Art. 2.º Estas asignaturas se someterán en absoluto al régimen vigente para todas las de la Licenciatura.

Art. 3.º Estas cátedras se proveerán en propiedad con arreglo á las disposiciones legales vigentes, cuando se consignen en los presupuestos las cantidades necesarias para su completa dotación. Hasta tanto, se nombrarán Profesores interinos para desempeñarlas, á los Profesores de Hospital, encargados oficialmente de estas enseñanzas clínicas, con arreglo á lo preceptuado en el párrafo primero de la disposición general 3.ª del Real decreto de 16 de Septiembre de 1886. Donde no los hubiere en estas condiciones, se nombrarán á los que sean propuestos por los respectivos Claustros de las Facultades de Medicina, que podrán designarlos, precisamente por el orden siguiente:

1.º Catedráticos numerarios y Auxiliares en propiedad de la Facultad respectiva que tengan publicados ó efectuados trabajos especiales sobre la materia.

2.º Profesores de Hospital de pública y reconocida competencia en la especialidad, que posean el Doctorado ó cuenten ocho años con el título de Licenciado, y además tengan unos y otros cinco años de práctica en la clínica de la especialidad.

Art. 4.º Estos Profesores interinos disfrutará la gratificación anual de 2.000 pesetas en Madrid y 1.000 en provincias, y tendrán las mismas consideraciones que los Auxiliares.

Art. 5.º Mientras no se consignen en los Presupuestos los créditos necesarios para proveer en propiedad estas cátedras, los alumnos de las mismas satisfarán en metálico los derechos correspondientes á la matrícula, con lo cual se abonarán, en primer término y mensualmente, por los Rectores, las gratificaciones de los Profesores interinos, acumulándose en cada Facultad el sobrante, si lo hubiere, á lo que se perciba por los derechos que ingresen, en virtud de lo dispuesto por la Real orden de 16 de Febrero de 1901.

Art. 6.º Serán alternas las asignaturas de los segundos cursos de Clínica médica y de Clínica quirúrgica.

Art. 7.º Las dos asignaturas de Higiene privada y pública se refunden en una sola, denominada de Higiene, de lección diaria, incluida en el sexto grupo de estudios, y abarcará las dos mencionadas asignaturas y el contenido de la de Ampliación de higiene, que pertenecía al Doctorado.

Art. 8.º Los estudios del Doctorado de la Facultad de Medicina comprenderán las cinco asignaturas siguientes:

- Historia crítica de la Medicina.
- Análisis químico.
- Química biológica.
- Antropología.
- Psicología experimental.

Para todos los alumnos, las dos primeras asignaturas serán obligatorias, así como dos elegidas libremente de entre las tres restantes.

Dado en San Sebastián á veintiuno de Septiembre de mil novecientos dos.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,
Alvaro Figueroa.

Por haberse agotado la edición de la GACETA del día 18 del actual, se reproduce á continuación el Real decreto aprobatorio del reglamento para la Escuela superior de Artes é Industrias de Madrid, que también se inserta.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para la Escuela superior de Artes é Industrias de Madrid.

Dado en San Sebastián á catorce de Septiembre de mil novecientos dos.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,
Alvaro Figueroa.

REGLAMENTO ORGÁNICO

DE LA

ESCUELA SUPERIOR DE ARTES É INDUSTRIAS DE MADRID

CAPÍTULO PRIMERO

OBJETO DE LA ESCUELA

Artículo 1.º El objeto de las enseñanzas establecidas en la Escuela de Artes é Industrias de Madrid por las disposiciones vigentes, es formar prácticos y peritos bien instruidos en la

técnica industrial ó artística, es decir, en los conocimientos científicos que más y con mayor fruto utilizan la industria y el arte, y a vezados á la par en las prácticas manuales de taller correspondientes á los oficios que de ellos se derivan, con el fin de crear y mantener un Cuerpo de útiles funcionarios destinados á ser Contramaestros y Jefes de taller que, formando el eslabón necesario entre el hombre de ciencia y el obrero, contribuya más que ningún otro organismo al florecimiento industrial y artístico nacional.

Art. 2.º Será además misión, muy especialmente confiada á la Escuela, la de divulgar gratuitamente, como hasta aquí, sus enseñanzas entre los obreros y artesanos, sin más limitación que las que se derivan de las prescripciones de orden y disciplina que este reglamento establece.

Art. 3.º Por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes se expedirán los títulos de *Perito mecánico electricista, metalurgista químico y aparejador*, previos los derechos que se determinen, á los alumnos que hayan aprobado en esta Escuela los estudios de la especialidad y reválida correspondiente.

La Escuela, por su parte, expedirá los certificados de *Práctico industrial*, así como también podrá expedir *certificados de aptitud* para el ejercicio de una industria, arte ú oficio determinado, á los alumnos que lo merezcan por los estudios y prácticas de taller que hayan realizado.

Para optar á los certificados á que se refiere el párrafo anterior será también preciso sufrir el examen de reválida correspondiente.

CAPÍTULO II

ENSEÑANZAS QUE COMPRENDE LA ESCUELA

Art. 4.º En la Escuela de Artes é Industrias de Madrid se cursarán los estudios que constituyen las enseñanzas siguientes:

- a) Elemental de Industrias.
- b) Elemental de Bellas Artes.
- c) Superior de Industrias.
- d) Superior de Bellas Artes.
- e) Enseñanzas especiales.
- f) Enseñanza artístico-industrial de la mujer.

Art. 5.º El primer curso de la enseñanza elemental de Industrias y Bellas Artes se dará en todas las Secciones locales, excepto la octava; el segundo curso de las elementales de Industrias y Bellas Artes, en la Sección 8.ª, establecida en la calle de la Palma, y el tercero de la elemental de Industrias y todos los de la Superior de Industrias y de Bellas Artes, en la Sección Central.

Las enseñanzas prácticas de todos los cursos se darán en los laboratorios, talleres, Museos y dependencias de la Escuela.

Art. 6.º En las clases de Dibujo geométrico y Dibujo artístico de las Secciones locales cursarán los alumnos periciales (obreros), sin más limitación que la de no repetir un grupo ó parte de curso ya aprobado, desde las primeras nociones del Dibujo geométrico hasta la formación del proyecto de un objeto adecuado al oficio del alumno, con detalles, secciones y plantillas, ó desde los primeros rudimentos del Dibujo de adorno y del de figura, hasta ejercicios elementales de colorido y composición decorativa.

Art. 7.º En las clases de Modelado y Vaciado y en las demás manuales también cursarán igualmente los alumnos periciales, con la limitación expuesta, hasta ejecutar elementos copiados directamente del natural, del arte ó de la industria correspondiente á su oficio, y hacer composiciones originales.

Art. 8.º Los estudios correspondientes á las enseñanzas de que habla el art. 4.º, y el número de lecciones y repeticiones que á cada curso corresponde, será:

Elemental de Industrias.

Primer curso.

En todas las Secciones, menos en la 8.ª y la Central, *tres horas diarias de clase.*

Aritmética y Contabilidad	40 lecciones;	40 repeticiones.
Geometría y Topografía	30 —	30 —
Geografía industrial, general y de Europa	20 —	20 —
	90 lecciones;	90 repeticiones.

Dibujo geométrico é industrial (primer curso) Diaria.
Prácticas de taller Discrecionales.

Segundo curso.

En la Sección 8.ª, *tres horas diarias de clase.*

Álgebra y Trigonometría	30 lecciones;	30 repeticiones.
Geografía industrial especial de España	20 —	20 —
Francés (lectura y traducción)	40 —	40 —
	90 lecciones;	90 repeticiones.

Dibujo geométrico é industrial (segundo curso) Diaria.
Prácticas de taller Discrecional.

Tercer curso.

En la Sección Central, cuatro horas diarias de clase, con un descanso intermedio.

Física y Electrotecnia elemental.....	40 lecciones;	40 repeticiones.
Química general y técnica industrial.....	40 —	40 —
Mecánica y construcción general.....	40 —	40 —
Francés (ampliación), escritura y conversaciones....	40 —	40 —
	<u>160 lecciones;</u>	<u>160 repeticiones.</u>

Dibujo de máquinas y arquitectónico (preparatorio).....	Diaria.
Prácticas de laboratorio y taller.....	Discrecional.

Elemental de Bellas Artes.

Primer curso.

En todas las Secciones de la Escuela, menos la 8.^a y la Central, tres horas diarias de clase.

Aritmética y Contabilidad.....	40 lecciones;	40 repeticiones.
Geometría y Topografía....	30 —	30 —
Concepto é Historia de las Artes.....	20 —	20 —
	<u>90 lecciones;</u>	<u>90 repeticiones.</u>

Dibujo geométrico é industrial (primer curso).....	Altern.
Dibujo ornamental; arquitectónico y de figura (primer curso).....	Idem.
Prácticas de vaciado y de las asignaturas que se cursen.....	Discrecional.

Segundo curso.

En la Sección 8.^a, tres horas diarias de clase.

Composición decorativa....	40 lecciones;	40 repeticiones.
Francés (lectura y traducción).....	40 —	40 —
	<u>80 lecciones;</u>	<u>80 repeticiones.</u>

Dibujo topográfico y Caligrafía.....	Semanal.
Modelado y vaciado.....	Altern.
Dibujo ornamental, arquitectónico y de figura (segundo curso).....	Idem.
Prácticas de vaciado y de las asignaturas anteriores...	Discrecional.

Superior de Industrias.

Se estudiarán en la Sección Central cuatro horas diarias para todos los cursos.

Primer curso.

PARA TODAS LAS ESPECIALIDADES

Nociones de Álgebra superior y Geometría analítica, y extensión de la Geometría, Trigonometría y Topografía.....	40 lecciones;	40 repeticiones.
Contabilidad de talleres y extensión de la Aritmética y Algebra.....	40 —	40 —
Física industrial (primer curso).....	40 —	40 —
Inglés ó alemán.....	40 —	40 —
	<u>160 lecciones;</u>	<u>160 repeticiones.</u>

Dibujo de máquinas y arquitectónico (primer curso).....	Diaria.
Prácticas de taller y de las asignaturas anteriores..	Discrecional.

Segundo curso.

PARA TODAS LAS ESPECIALIDADES

Química industrial inorgánica.....	40 lecciones;	40 repeticiones.
Geometría descriptiva....	40 —	40 —
Mecánica general y aplicada.....	40 —	40 —
Física industrial (segundo curso) y Electrotecnia..	40 —	40 —
	<u>160 lecciones;</u>	<u>160 repeticiones.</u>

Dibujo de máquinas y arquitectónico (segundo curso).....	Diaria.
Prácticas de taller y de las asignaturas anteriores..	Discrecional.

Tercer curso.

PARA LOS MECÁNICOS

Máquinas térmicas.....	40 lecciones;	40 repeticiones.
Motores hidráulicos, de gas y de aire comprimido...	40 —	40 —
Construcción de máquinas y máquinas herramientas.....	40 —	40 —
Docimasia, análisis y ensayos de minerales, materias combustibles y engrasantes.....	40 —	40 —
	<u>160 lecciones;</u>	<u>160 repeticiones.</u>

Interpretación gráfica y proyectos industriales y de máquinas.....	Diaria.
Prácticas de taller y de las asignaturas anteriores..	Discrecional.

Tercer curso.

PARA LOS ELECTRICISTAS

Máquinas é instalaciones eléctricas.....	40 lecciones;	40 repeticiones.
Motores hidráulicos, de gas y aire comprimido.....	40 —	40 —
Electroquímica y Electrometalurgia.....	40 —	40 —
Telegrafía y aplicaciones prácticas de la electricidad.....	40 —	40 —
	<u>160 lecciones;</u>	<u>160 repeticiones.</u>

Interpretación gráfica de proyectos industriales y de máquinas.....	Diaria.
Prácticas de taller y de las asignaturas anteriores..	Discrecional.

Tercer curso.

PARA LOS METALURGISTAS ENSAYADORES

Geología, Mineralogía y Geografía minera.....	40 lecciones;	40 repeticiones.
Metalurgia.....	40 —	40 —
Docimasia, análisis y ensayos de minerales, materias combustibles y engrasantes.....	40 —	40 —
Electroquímica y Electrometalurgia.....	40 —	40 —
	<u>160 lecciones;</u>	<u>160 repeticiones.</u>

Interpretación gráfica de proyectos industriales y de máquinas.....	Diaria.
Prácticas de taller y de las asignaturas anteriores..	Discrecional.

Tercer curso.

PARA LOS QUÍMICOS

Química industrial orgánica.....	40 lecciones;	40 repeticiones.
Electroquímica y Electrometalurgia.....	40 —	40 —
Docimasia, análisis y ensayos de minerales, materias combustibles y engrasantes.....	40 —	40 —
Metalurgia.....	40 —	40 —
	<u>160 lecciones;</u>	<u>160 repeticiones.</u>

Interpretación gráfica de proyectos industriales y de máquinas.....	Diaria.
Prácticas de taller y de las asignaturas anteriores..	Discrecional.

Tercer curso.

PARA LOS APAREJADORES

Construcción arquitectónica y legislación.....	40 lecciones;	40 repeticiones.
Reconocimiento y resistencia de materiales....	40 —	40 —
Contabilidad aplicada á la construcción.....	40 —	40 —
Estereotomía perspectiva y sombras.....	40 —	40 —
	<u>160 lecciones;</u>	<u>160 repeticiones.</u>

Interpretación gráfica de proyectos industriales y de obras.....	Diaria.
Prácticas de taller, de modelado, labra de piedra y de las asignaturas anteriores.....	Discrecional.

Superior de Bellas Artes.

En la Sección Central, tres horas diarias de clase.

Primer curso.

Concepto del Arte é historia de las Artes decorativas (primer curso).....	40 lecciones;	40 repeticiones.
Geometría descriptiva....	40 —	40 —
	<u>80 lecciones;</u>	<u>80 repeticiones.</u>

Estudio de las formas de la Naturaleza y del Arte (para la especialidad de la pintura).....	Diaria.
---	---------

Estudio de las formas de la Naturaleza y del Arte (para la especialidad de la escultura).....	Diaria.
---	---------

Prácticas de modelado, vaciado y de las asignaturas anteriores.....	Discrecional.
---	---------------

Segundo curso.

Concepto del Arte é historia de las Artes decorativas (segundo curso)....	40 lecciones;	40 repeticiones.
Estereotomía perspectiva y sombras.....	40 —	40 —
	<u>80 lecciones;</u>	<u>80 repeticiones.</u>

Composición decorativa (para la especialidad de la pintura).....	Diaria.
--	---------

Composición decorativa (para la especialidad de la escultura).....	Diaria.
--	---------

Prácticas de modelado y vaciado y de las asignaturas anteriores.....	Discrecional.
--	---------------

Enseñanzas especiales.

Se establecen las siguientes:
Fotografado y fototipia.
Talla en madera.
Repujado y cincelado.

Enseñanza Artístico-Industrial de la mujer.

Aritmética y Contabilidad.....	40 lecciones;	40 repeticiones.
Geometría.....	40 —	40 —
	<u>80 lecciones;</u>	<u>80 repeticiones.</u>

Dibujo geométrico y adorno á pluma aplicado á las labores.....	Diaria.
Dibujo artístico, acuarela, pintura y modelado en cera de pequeños objetos.	Diaria.

Art. 9.º Las clases orales, gráficas y plásticas de todas estas enseñanzas se darán en las primeras horas de la noche, y las prácticas, manipulaciones, etc., durante el día, salvo los casos excepcionales de que juzgará el Director, oyendo á los Profesores interesados.

Las clases de la enseñanza de la mujer se darán de día, á las horas y en los locales que designe el Director, de acuerdo con los Profesores de esta enseñanza.

Art. 10. A la enseñanza elemental de industrias corresponde el certificado de *Práctico industrial*; á la enseñanza superior, el título de *Perito industrial* en la especialidad correspondiente. En las enseñanzas de Bellas Artes se expedirán los certificados relativos á la elemental ó superior que el alumno haya cursado. Habrá los certificados de especialidades á que se refiere el art. 3.º

Art. 11. A cada asignatura corresponderá un número fijo de lecciones, repeticiones y prácticas, entendiéndose por lecciones las sesiones en que el Profesor sin interrupción, ordenadamente y de viva voz, desarrolle el programa de la misma; por repeticiones, las sesiones que el Profesor invertirá en explicaciones y preguntas sobre el contenido de las lecciones dadas anteriormente, y por prácticas, las sesiones que invertirá en la resolución de problemas prácticos y en manipulaciones, experiencias en los gabinetes, laboratorios y talleres, según los casos.

Art. 12. El número de repeticiones no ha de ser mayor que el de lecciones; estos números y el de las prácticas se fijarán á fin de curso para el siguiente por la Junta de Profesores.

Art. 13. Las clases gráficas y plásticas serán de hora y media á dos horas, durante las cuales los alumnos practica-

rán bajo la dirección y corrección del Profesor. Las clases orales durarán una hora, en la que el Profesor dará alternativamente una lección y una repetición. Las clases de prácticas, manipulaciones, etc., durarán por lo menos una hora.

La duración, distribución y local no designados en este reglamento para cualquiera de las enseñanzas de la Escuela se fijará en cada caso por el Director, oyendo á la Junta de Profesores.

Art. 14. El número mínimo en total de lecciones y repeticiones correspondientes al conjunto de asignaturas orales que corresponde á cada curso será de 320 para el tercer curso elemental de industrias y los tres superiores, y de 160 para los demás.

Art. 15. Se combinará el número de días lectivos de manera que, terminadas las lecciones de la asignatura que tenga menos, se utilice el tiempo disponible para las otras, empezando por la que más lecciones necesite.

Art. 16. El curso dará principio el 1.º de Octubre y terminará el 20 de Mayo. Hasta esta fecha, todas las horas de clase que excedan de las marcadas para cada curso se dedicarán al repaso y preparación para los exámenes que comenzarán en el siguiente día.

Art. 17. Las prácticas de taller, las enseñanzas extraordinarias y las conferencias podrán continuar durante las vacaciones si así lo creyese conveniente el Director de la Escuela, de acuerdo con la Junta de Profesores.

Art. 18. El Director de la Escuela podrá dispensar de asistir á prácticas de taller á los alumnos que acrediten su competencia en las mismas; pero no podrá pasarse de un grupo á otro de los que se establecen en cada especialidad sin previa aprobación oficial de las prácticas correspondientes.

Art. 19. Los Profesores de las enseñanzas orales por una parte, y los de las gráficas y plásticas por otra, cuidarán de que los programas de las asignaturas constituyan un conjunto lógico y armónico, poniéndose de acuerdo en todo cuanto se refiere á los límites, extensión ó intensidad de las asignaturas respectivas, salvo siempre la libertad del Profesor en la exposición de doctrina, métodos y procedimientos de enseñanza, evitando redundancias, omisiones ó duplicidad de teorías que perjudiquen al buen orden de los estudios.

Art. 20. El Director de la Escuela, de acuerdo con la Junta de Profesores, queda autorizado para establecer enseñanzas especiales siempre que lo permitan los recursos del establecimiento. Estas enseñanzas tendrán por objeto instruir á los obreros en las artes mecánicas ó decorativas que puedan ofrecer mayor interés para la localidad ó ser ventajosas para el adelanto general, como joyería artística, artes cerámicas, galvanoplastia, tapicería, abaniquería, incrustación de metales, pintura en vidrio y otras semejantes. Podrán también recaer sobre las aplicaciones de las diversas ciencias á ramos determinados de la industria ó del arte, como la tintorería, la estampación de tejidos, la fabricación de azúcar, la economía, la higiene, etc.; ó monografías relativas á la historia y práctica de ciertas artes decorativas y monumentales, como los mosaicos, la pintura encaústica, la forja artística, etc.

Art. 21. El Director de la Escuela queda autorizado también para ponerse de acuerdo con los dueños de fábricas, talleres ó explotaciones industriales, á fin de que concurran á ellos los alumnos bajo la dirección de los Profesores correspondientes de esta Escuela.

CAPÍTULO III

DE LAS DEPENDENCIAS DE LA ESCUELA

Art. 22. La Escuela poseerá como medios auxiliares de la enseñanza:

- 1.º Un Gabinete de Física y Topografía.
- 2.º Un Laboratorio de Química inorgánica.
- 3.º Un Laboratorio de Química orgánica.
- 4.º Un taller de ajuste.
- 5.º Un taller de forja y fundición.
- 6.º Un taller de carpintería y modelos.
- 7.º Un taller de reparación de aparatos eléctricos y científicos.
- 8.º Un taller de vaciado.
- 9.º Una colección de primeras materias de las artes y de las industrias y mineralogía.
10. Un taller de fotograbado y fototipia.
11. Un taller de talla, repujado y cincelado.
12. Un Museo industrial.
13. Un Museo artístico.
14. Una Biblioteca pública.

Art. 23. El Museo industrial le constituyen las máquinas, modelos y aparatos que actualmente posee la Escuela; los que se adquieran anualmente de los fondos del material ordinario, y los que destina á este objeto el Gobierno con recursos ordinarios ó extraordinarios, así como los particulares y Corporaciones que tengan á bien donarlos.

También remitirá el Gobierno á este Museo los modelos y objetos procedentes de patentes de invenciones, que se conservarán en depósito á la vista del público y á disposición de los que necesitan datos necesarios para la instrucción de expedientes de concesiones de privilegios.

Cuando las máquinas, instrumentos, aparatos ó productos expuestos ofrezcan alguna novedad, sus autores ó los Profesores de la Escuela, si aquéllos no lo hicieren, darán conferencias públicas para divulgar el nuevo mecanismo ó procedimiento industrial ó fabricación, y completarán sus explicaciones con los ejercicios prácticos necesarios.

Art. 24. El Museo artístico le constituyen todos los modelos propiedad de la Escuela y los objetos artísticos que posea, construya ó reciba del Estado, Corporaciones y particu-

lares, así como los trabajos de los alumnos premiados anualmente.

Art. 25. Podrán ser admitidos en exposición temporal ó permanente los objetos y las colecciones que á los particulares convinieren depositar en los Museos ó donar á la Escuela para coadyuvar á los fines de la enseñanza ó para dar á conocer una novedad en las artes ó en las industrias. Al Director de la Escuela corresponde decidir sobre la admisión de dichos objetos ó colecciones, y á la Junta de Profesores sobre la aceptación de donaciones, acordando si una vez aceptados deben figurar como modelos en los Museos ó por separado y sólo á título de curiosidad.

Art. 26. En el taller de vaciado se cuidará: de la restauración y conservación de los originales existentes; de formar colecciones que por su orden pedagógico constituyan una obra de texto en el Dibujo artístico y en el Modelado; de obtener nuevos originales vaciados directamente del natural, de la fauna y de la flora. Después de atendidas las necesidades de la Escuela, podrá formar colecciones ó fabricar modelos sueltos destinados á los demás Centros similares de enseñanza que lo soliciten.

Estas colecciones ú objetos se pedirán por los Jefes de los Establecimientos al Director de la Escuela.

Los gastos de material, embalaje y transporte de los vaciados que se destinen á otros Centros de instrucción serán de cuenta de éstos.

Art. 27. El Gabinete de Física y Topografía y los laboratorios de Química estarán á cargo de los Profesores de las asignaturas respectivas.

Los Museos y colecciones, á cargo de los respectivos conservadores del material.

Los talleres, á cargo de un Maestro y tantos Auxiliares como talleres existan ó se creen.

El Director de la Escuela será Jefe de los talleres, auxiliado por los Profesores y Ayudantes que fueren necesarios, oyendo á la Junta de Profesores.

Los Maestros ó Auxiliares que no tengan sueldo consignado en presupuesto percibirán el jornal que se les asigne durante la época que funcionen los talleres, y sólo en los días hábiles.

Art. 28. La Biblioteca estará á cargo de un Oficial del Cuerpo de Archiveros Bibliotecarios, y dependerá de la Secretaría de la Escuela.

Art. 29. La Junta de Profesores, de acuerdo con el Director, dictará las disposiciones necesarias en el reglamento interior de la Escuela para el régimen y gobierno de la misma y de sus talleres, bibliotecas, laboratorios y Museos.

CAPÍTULO IV

DEL PERSONAL DE LA ESCUELA EN GENERAL

Art. 30. El personal docente administrativo y subalterno de la Escuela lo formará:

- Treinta y ocho Profesores numerarios.
- Veinticinco Profesores auxiliares numerarios.
- Trece Ayudantes repetidores.

Los Ayudantes meritorios que sean necesarios.

Un Director, nombrado por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, que será Jefe del Establecimiento y dependerá del Rector de la Universidad Central. Podrá serlo uno de los Profesores numerarios de la Escuela ú otra persona caracterizada extraña á ella.

Un Secretario de la Escuela, que será un Profesor ó Auxiliar numerario, nombrado por el Ministro de Instrucción pública, á propuesta de la Junta de Profesores.

Un Habilitado del personal y material, cargo que recaerá en un Profesor numerario ó Auxiliar numerario elegido anualmente en votación secreta por todo el personal docente y administrativo.

Un Habilitado suplente elegido en las mismas condiciones.

Un Conservador del material científico, que será un Profesor ó Repetidor adscrito á la enseñanza de Industrias, nombrado á propuesta del Director de la Escuela.

Un Conservador del material artístico, Profesor ó Repetidor adscrito á la enseñanza artística, nombrado como el anterior.

Un Maestro de taller, nombrado por el mismo procedimiento.

Seis Auxiliares, uno para cada uno de los talleres.

Un Vacador, Maestro de taller.

Dos Ayudantes para el mismo.

Un Oficial de la Secretaría.

Un Escribiente primero.

Dos Escribientes segundos.

Un Conserje primero.

Un Conserje segundo.

Un Portero primero.

Un Portero segundo (sereno).

Diez Bedeles (uno para cada una de las Secciones de la Escuela).

Once Mozos de aseo.

CAPÍTULO V

DEL DIRECTOR

Art. 31. El cargo de Director estará retribuido con 1.500 pesetas anuales de gratificación.

Art. 32. Corresponde al Director de la Escuela:

- 1.º Cumplir y hacer cumplir todas las disposiciones reglamentarias y órdenes superiores

2.º Convocar y presidir las Juntas de Profesores.

3.º Designar los días, horas y locales en que han de darse las enseñanzas y hacerse los exámenes.

4.º Nombrar los Tribunales que han de actuar en ellos, oyendo previamente á la Junta de Profesores.

5.º Amonestar privadamente y suspender de empleo y sueldo desde uno á quince días á los empleados de Secretaría y Subalternos de la Escuela que hayan cometido falta que no merezca la separación.

6.º Suspender de empleo y sueldo en casos urgentes, y dando cuenta al Rector en el mismo día, á los Profesores, Ayudantes y empleados que faltaren gravemente á sus deberes.

7.º Instruir el oportuno expediente gubernativo á los Profesores, Ayudantes y empleados que cometan faltas graves, para someterlo después á la resolución del Gobierno.

8.º Autorizar con su V.º B.º las certificaciones y las cuentas de la Escuela.

9.º Informar las instancias que dirijan á la Superioridad los Profesores, empleados, dependientes y alumnos.

10. Vigilar la conducta de los alumnos y cuidar del orden general de todas las dependencias.

11. Distribuir según convenga el servicio de los Profesores, Ayudantes y dependientes de la Escuela.

12. Nombrar los jornaleros y temporeros que han de prestar servicios en las diferentes dependencias de la Escuela.

Art. 33. El Director elevará anualmente al Gobierno una Memoria, en que se consigne la estadística y resultados de la enseñanza y se expongan las mejoras que convenga introducir en lo sucesivo.

Art. 34. El Profesor numerario más antiguo sustituirá al Director en ausencias, enfermedades y vacantes, y en este último caso disfrutará la gratificación señalada á esta destino.

Art. 35. En cada una de las Secciones locales será Jefe el Profesor más antiguo, el cual se entenderá con el Director en todo cuanto se refiera así al orden y mejora de la enseñanza como al mantenimiento del buen servicio y disciplina. En ausencias y enfermedades sustituirá al Jefe de local el Profesor que le siga en categoría.

CAPÍTULO VI

DEL PERSONAL DOCENTE

Art. 36. El personal docente de la Escuela se compone de Profesores numerarios, Profesores auxiliares numerarios, Ayudantes repetidores y Ayudantes meritorios. La provisión de estas plazas se verificará con sujeción á lo prevenido en el Real decreto de 4 de Enero de 1900 y demás disposiciones dictadas ó que en lo sucesivo se dicten.

Art. 37. El sueldo de entrada de los Profesores numerarios será de 3.000 pesetas anuales.

Los Profesores auxiliares numerarios disfrutarán como sueldo ó gratificación 1.500 pesetas anuales.

Los Ayudantes repetidores tendrán la gratificación de 750 pesetas anuales.

Los Ayudantes meritorios no disfrutarán sueldo ni gratificación.

Art. 38. Los Profesores numerarios de esta Escuela gozarán de las ventajas y ascensos que corresponden á los de los Institutos generales y técnicos de Madrid. En este concepto tendrán derecho á los ascensos de antigüedad cada cinco años, y á la mejora de sueldo por razón de residencia.

Los Profesores auxiliares numerarios obtendrán también las mismas ventajas que los de los expresados Institutos.

Art. 39. Para la separación de los Profesores numerarios y de los Profesores auxiliares numerarios se procederá con arreglo al art. 170 de la ley de Instrucción pública.

Sin embargo, cuando el Director se cerciore de que algún Profesor no desempeña su clase con el carácter propio que le corresponde, pondrá el caso, con todos los antecedentes, en conocimiento del Ministro de Instrucción pública, para que, oído el Consejo del ramo, se proceda á lo que haya lugar.

Art. 40. Los Profesores numerarios tendrán á su cargo una ó más asignaturas correspondientes á una lección diaria.

Art. 41. Los Profesores auxiliares de la enseñanza superior industrial podrán tener á su cargo una asignatura de lección alterna, y estarán además adscritos como auxiliares á las que les correspondan. Por esta acumulación de servicio no percibirán gratificación, pero les servirá de mérito en los concursos á cátedras de asignaturas iguales ó análogas á las que desempeñen.

Art. 42. Los Profesores auxiliares de Dibujo geométrico y Dibujo artístico tendrán á su cargo respectivamente las clases de Aritmética y Contabilidad, y Geometría y Geografía industrial, ó las de Concepto ó Historia de las Artes ó Composición decorativa de la enseñanza elemental, además de prestar sus servicios en las de Dibujo á que estén destinados, una hora los días que tengan otra clase y dos horas los días restantes.

Este servicio les servirá de mérito en los concursos á clases de Dibujo geométrico ó artístico respectivamente.

Art. 43. Los Ayudantes repetidores y meritorios estarán adscritos á una clase gráfica ó plástica, ó á dos orales por lo menos.

Art. 44. El Profesorado de la Escuela se distribuirá en esta forma:

Profesores numerarios.

Nueve de Dibujo geométrico, uno para cada una de las nueve Secciones locales.

Nueve de Dibujo artístico para ídem íd.
 Uno de Modelado y Vaciado.
 Otro de Estudio de las formas de la Naturaleza y del Arte (Pintura).
 Otro de ídem íd. (Escultura).
 Otro de composición decorativa (Pintura).
 Otro de ídem íd. (Escultura).
 Otro de Concepto del Arte ó Historia de las Artes decorativas.
 Otro de extensión de Aritmética y Algebra y Contabilidad de talleres y de obras.
 Otro de extensión de Geometría, Trigonometría y Topografía, Algebra superior y Geometría analítica, y de Física y Electrotecnia elemental.
 Otro de Geometría descriptiva y de Estereotomía, perspectiva y sombras.
 Otro de Mecánica general y aplicada, y de Mecánica y construcción general.
 Otro de Máquinas térmicas y de Motores hidráulicos, de gas y de aire comprimido.
 Otro de Física industrial y Electrotecnia.
 Otro de Química industrial inorgánica y Química general y Tecnología.
 Otro de Química industrial orgánica y de Docimasia, análisis, ensayos, etc., etc.
 Otro de construcción de Máquinas, Máquinas herramientas y Metalurgia.
 Otro de Máquinas é instalaciones eléctricas y de Telegrafía y aplicaciones de electricidad.
 Otro de Reconocimiento y resistencia de materiales y de Construcción arquitectónica y legislación.
 Otro de Francés é Inglés.
 Otro de Dibujo de máquinas y arquitectónico y de interpretación de proyectos.
 Un Profesor ó Profesora de Dibujo artístico, acuarela, pintura y modelado de pequeños objetos, para la enseñanza de la mujer.
 Un Profesor de Taquigrafía.

Profesores auxiliares numerarios.

Nueve de Dibujo geométrico, uno para cada una de las nueve Secciones locales.
 Nueve de Dibujo artístico para ídem íd.
 Uno de Modelado y Vaciado.
 Dos de Dibujo de máquinas y arquitectónico.
 Uno de extensión de Aritmética y Algebra y Contabilidad de talleres y de obras.
 Otro de extensión de Geometría, Trigonometría y Topografía, Algebra superior, Geometría analítica y de Física y Electrotecnia elemental.
 Otro de Física industrial, Electrotecnia, Máquinas é instalaciones eléctricas y Telegrafía y aplicaciones.
 Otro de Máquinas térmicas, Motores hidráulicos, Metalurgia y Construcción de máquinas.

Ayudantes repetidores.

Cuatro para las clases de Dibujo geométrico.
 Cuatro para las clases de Dibujo artístico.
 Uno de Geometría descriptiva, Estereotomía, Construcción arquitectónica y legislación.
 Otro de Mecánica, Construcción general y Reconocimiento y resistencia de materiales.
 Otro de Química inorgánica, técnica industrial y Electroquímica y Electrometalurgia.
 Otro de Química orgánica, Geología, Mineralogía, Geografía minera y Docimasia, análisis, etc.
 Otro de Francés é Inglés.
 Por ahora, las clases de Electroquímica y Electrometalurgia, y de Geología, Mineralogía y Geografía minera, estarán desempeñadas interinamente por Profesores auxiliares.
 Art. 45. Las asignaturas de Aritmética y Contabilidad, de Geometría y de Dibujo geométrico y adorno á pluma de la Sección artística-industrial de la mujer, que se darán de día, estarán á cargo de dos Profesores ó Auxiliares numerarios nombrados por el Ministro de Instrucción pública á propuesta del Director de la Escuela, y retribuidos cada uno con la gratificación de 1.000 pesetas anuales; pero este servicio no les exime de prestar el que les corresponda en las clases nocturnas de alumnos.
 Art. 46. Todos los Profesores cumplirán con las obligaciones que les impone este reglamento, y obedecerán en sus funciones oficiales á sus superiores, pudiendo recurrir en alzada al Gobierno cuando se les ordene lo que á su juicio no sea justo, pero siempre después de haber obedecido.
 Art. 47. Los Profesores tienen el deber de prestar su cooperación y trabajo para cuantas comisiones y encargos les confiera el Director ó el Gobierno, y que hagan relación con la enseñanza ó con el buen orden y régimen del establecimiento.
 Art. 48. La asistencia de los Profesores numerarios á clase es obligatoria. Cuando no puedan asistir, lo avisarán con la antelación debida para que le sustituya el Auxiliar.
 Si el promedio de ausencias sin justificar, durante un curso, fuera más de tres mensuales, se anotará en su expediente personal y se dará cuenta á la Superioridad para que disponga lo que considere oportuno.
 Art. 49. Es deber de los Profesores numerarios cuidar del orden en sus clases y remitir diariamente parte firmado á la Dirección de la Escuela del número de alumnos que han asistido, y de los incidentes que hubieran tenido lugar.
 Art. 50. Cada Profesor cuidará de no apartarse del programa aprobado para la asignatura en cuanto se refiera á la

naturaleza y extensión de los puntos que ésta ha de alcanzar.

Art. 51. Todo Profesor podrá proponer por escrito, para dar cuenta á la Junta de Profesores, las variaciones que estime convenientes en el programa y número de lecciones de la ó las asignaturas que explique. Sobre todas estas propuestas, la Junta decidirá antes de terminar el curso, con el fin de proponer á la Superioridad las modificaciones de los programas ó plan de enseñanza del año siguiente, si hubiere lugar á ello.

Art. 52. Los Profesores estarán obligados á hacer por sí mismos, no sólo las explicaciones orales, sino los ejercicios prácticos que señalen los programas respectivos.

Art. 53. En las clases orales en que el número de alumnos matriculados resulte excesivo, podrá el Director, oyendo al Profesor correspondiente, dividirla en dos secciones, desempeñadas una por el mismo Profesor y otra por el Auxiliar adscrito, teniendo en cuenta que deben ser las mismas horas de clase para ambas secciones, con objeto de no hacerlas incompatibles con las restantes á que haya de asistir el alumno.

Art. 54. Los Profesores usarán en los actos oficiales medalla de oro, pendiente de cordón rosa, azul turquí y negro. El Director usará la medalla pendiente de cordón formado de seda de estos mismos colores é hilo de oro.

Art. 55. Los Profesores auxiliares tendrán los mismos derechos y deberes que los numerarios, en cuanto se refiere á la asignatura de que pueden estar encargados, y además, en concepto de auxiliares, los siguientes:

1.º Cumplir los deberes que les impongan, tanto este reglamento como el interior de la Escuela, y obedecer las órdenes de sus superiores. Deberán presentarse en el local en que hayan de prestar sus servicios antes de la hora señalada y no ausentarse sin orden del Profesor de la asignatura.

2.º Encargarse de la corrección de los trabajos de los alumnos en las clases gráficas y plásticas, siempre bajo la inspección del Profesor y con arreglo á sus instrucciones.

3.º Auxiliar á los Profesores en los trabajos preparatorios de las lecciones prácticas y durante el curso de éstas.

4.º Dirigir los trabajos prácticos que se les encomienden.

5.º Prestar su cooperación y trabajo para cuantas comisiones y encargos se les confieran y que tengan relación con la enseñanza.

Art. 56. Los deberes de los Ayudantes repetidores y meritorios son los mismos que se establecen en este reglamento para los Profesores auxiliares, entendiéndose, no obstante, que las relaciones oficiales entre los Profesores auxiliares y los repetidores y meritorios han de ser las mismas que las que existen respectivamente entre los Profesores numerarios y los auxiliares.

Art. 57. Los Profesores auxiliares sustituirán á los Profesores numerarios de las asignaturas á que estén adscritos en ausencias, enfermedades y vacantes. En este último caso percibirán una gratificación de 1.000 pesetas anuales con cargo al sueldo asignado á la vacante.

A falta de Profesores auxiliares podrán encargarse de la sustitución en iguales condiciones los repetidores, y á falta de éstos, los meritorios.

Art. 58. Los Profesores y Ayudantes cuyos servicios no sean necesarios durante el todo ó parte de las vacaciones, podrán ausentarse con un simple permiso del Director, quien, en caso necesario, cuidará de que disfruten todos de esta ventaja por turno riguroso.

Art. 59. Cada año podrá formularse propuesta para un premio extraordinario, que consistirá en un ascenso de 500 pesetas de sueldo al Profesor que se haya distinguido por su celo, acierto y servicios prestados en la enseñanza. Este premio no recaerá en una misma persona con menos de cinco años de intervalo.

Para la designación será preciso que la Junta de Profesores acuerde en primer término, en votación por bolas, si há lugar á la propuesta, y en caso afirmativo, en segunda votación por papeletas, la persona en que haya de recaer. El Director de la Escuela, al elevar la propuesta á la Superioridad, deberá acompañar la hoja de servicios del interesado, emitiendo su informe.

CAPÍTULO VII

DE LA JUNTA DE PROFESORES

Art. 60. Constituyen la Junta de Profesores de la Escuela, con voz y voto, los Profesores numerarios, y además todos aquellos á quienes se ha reconocido este derecho por la Real orden de 17 de Enero de 1901, entendiéndose que la denominación de Ayudante numerario consignada en dicha Real orden, de conformidad con el reglamento de 4 de Enero de 1900, ha sido sustituida en la vigente ley de Presupuestos y disposiciones posteriores por la de Profesor auxiliar numerario. La presidencia de la Junta de Profesores corresponde al Director, y la Secretaría, al Secretario de la Escuela.

Art. 61. Corresponde á la Junta de Profesores:

1.º Formar el reglamento interior de la Escuela y de sus diversas dependencias, los cuales deberán someterse á la aprobación de la Superioridad.

2.º Evacuar los informes y realizar los trabajos que le pida el Gobierno de S. M. ó el Director de la Escuela, y las consultas que por las Diputaciones, Ayuntamientos ú otras Corporaciones oficiales se dirijan sobre instalación y régimen de enseñanza de Artes é Industrias.

3.º Proponer al Gobierno el Profesor que por su mérito se haya hecho acreedor al premio de ascenso reglamentario.

4.º Proponer asimismo todo cuanto considere conveniente al sostenimiento, utilidad y prosperidad de la Escuela.

5.º Examinar cada trimestre las cuentas presentadas por el Director antes de elevarlas á la Superioridad.

6.º Entender en cuantos asuntos se le encomienden por este reglamento.

7.º La Junta de Profesores tendrá además todos los derechos y preeminencias que otorgan á estas Corporaciones la legislación general vigente.

Art. 62. La Junta de Profesores será convocada por el Director cuando lo estime conveniente, y además siempre que lo pretendan por escrito la mitad más uno de los Profesores numerarios.

Deberá reunirse en junta ordinaria por lo menos una vez cada trimestre para aprobar el balance de gastos é ingresos y examinar las cuentas del anterior. En la última de las juntas ordinarias que se celebre antes de terminar los exámenes de fin de curso, se decidirá, si hubiera lugar á ello, acerca de las modificaciones pedidas durante todo el curso por los Profesores, ó que proponga el Director, sobre los programas de la Escuela ú otras mejoras en la enseñanza que pueda implantar la Junta por sí ó que haya de someter á la aprobación de la Superioridad; modificaciones que, para ser efectivas, deberán estar aprobadas y anunciadas al público antes de empezar la matrícula del curso siguiente.

Art. 63. Todos los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de votos, siendo decisivo el voto del Presidente en los casos de empate. Cada Vocal tendrá siempre derecho á hacer constar su opinión en el acta y á formular voto particular cuando se eleve consulta á la Superioridad.

Art. 64. La asistencia á las juntas es obligatoria á los Profesores, y sólo podrán excusarse de concurrir en casos de enfermedad ó ausencia autorizada.

Art. 65. No podrá tomarse acuerdo en las juntas de Profesores si no se hallan presentes por lo menos la mitad más uno de los que tienen obligación de concurrir, sin que ninguno de los asistentes pueda excusar su voto. Sin embargo, si ocurriese el caso de no poderse celebrar sesión por falta de número, serán válidos los acuerdos sea cual fuere el de los asistentes en segunda convocatoria, haciéndolo así constar en la citación.

CAPÍTULO VIII

DEL SECRETARIO

Art. 66. Corresponde al Secretario:

1.º Dar cuenta al Director de los asuntos que se refieren al gobierno y administración de la Escuela, y obedecer sus órdenes.

2.º Asistir como Secretario á las Juntas de Profesores.

3.º Llevar los libros de la Secretaría referentes al establecimiento, en cuanto se refiere á los alumnos, á los Profesores y á la enseñanza.

4.º Extender los diplomas, las certificaciones y las comunicaciones que salgan de la Escuela, con el V.º B.º del Director.

5.º Hacer los asientos de matrícula y exámenes y la estadística referente á los alumnos y Profesores.

6.º Formar el expediente personal de cada uno de los empleados facultativos y administrativos de la Escuela, y asimismo de los alumnos premiados, ordenando metódicamente su Archivo.

7.º Llevar un copiator de todas las disposiciones legislativas y de las órdenes de la Superioridad correspondientes á la Escuela.

8.º Distribuir el trabajo entre los empleados de la Secretaría.

9.º Será Jefe de la Biblioteca de la Escuela en cuanto afecta al buen orden y régimen de la misma.

Art. 67. Por todos estos servicios, que no le eximirán del que le corresponda como Profesor, percibirá la gratificación anual de 500 pesetas.

CAPÍTULO IX

DEL HABILITADO

Art. 68. En el último mes de cada año económico se elegirán el Habilitado y suplente para el próximo ejercicio, conforme á lo prevenido en el art. 30.

Art. 69. El cargo de Habilitado estará retribuido con la gratificación anual de 500 pesetas.

Art. 70. Las obligaciones del Habilitado son:

1.º Formar las nóminas y cobrar de las oficinas correspondientes las consignaciones ordinarias y extraordinarias de personal y material.

2.º Hacer directamente todos los pagos, previa orden del Director de la Escuela.

3.º Formar las cuentas con arreglo á las prescripciones de la ley de Contabilidad, remitiéndolas al Director de la Escuela para que éste las someta á la Junta de Profesores.

4.º Hacerse cargo de todos los objetos que se adquieren para entregarlos bajo recibo á los Jefes de las dependencias respectivas y al Conserje en cada caso.

5.º Conservar un inventario general formado de los inventarios parciales de todas las dependencias, en donde conste el material existente y los cambios que sufra, entendiéndose directamente para este objeto con los Profesores nombrados conservadores del material científico y artístico.

6.º Entregar mensualmente al Director, y conservar copia con su V.º B.º, del estado de fondos.

Art. 71. El Habilitado suplente sustituirá al propietario en ausencias y enfermedades. Durante su interinidad tendrá los derechos y obligaciones anejas al cargo, y percibirá la gratificación correspondiente cuando la sustitución sea por ausencia.

CAPÍTULO X

DE LOS CONSERVADORES DE MATERIAL CIENTÍFICO
Y ARTÍSTICO

Art. 72. El Conservador del material artístico y el del material técnico percibirán cada uno la gratificación de 500 pesetas anuales.

Art. 73. Recibirán el material bajo inventario, que mantendrán al corriente con las altas y bajas que se ocasionen, dando parte de ellas al Director. Tendrán ordenado y catalogado por papeletas y número de orden todo el material que exista á su cuidado, solicitando, cuando sea preciso, orden del Director para hacer las reparaciones ó adquisiciones necesarias, ya en los talleres de la Escuela, ya fuera de ellos, y no entregarán sin el oportuno recibo objeto alguno para sacarlo del local, ni aun á sus superiores jerárquicos.

Art. 74. Los Conservadores del material asistirán á todas las prácticas de los alumnos, excepto cuando éstas tengan lugar en los talleres y exijan la presencia del Maestro de los mismos.

CAPÍTULO XI

DE LOS MAESTROS DE TALLER

Art. 75. Los Maestros de taller serán dos: el de los talleres generales y el de vaciado.

Art. 76. Las obligaciones de los Maestros de talleres serán:

1.º Cumplir y hacer cumplir á los alumnos las disposiciones reglamentarias en la parte que les concierne.

2.º Recibir por inventario el material y herramientas del taller, cuya adquisición solicitarán del Director, acompañando presupuesto y proposiciones de particulares.

3.º Recibir por inventario los materiales y primeras materias, dando cuenta de su uso al Jefe inmediato, y entregarle los objetos construidos.

4.º Llevar nota de la falta de asistencia de los alumnos, dar cuenta semanal de su conducta y aprovechamiento, y adiestrarlos en los trabajos prácticos, en el conocimiento de los materiales y en el empleo y conservación de las herramientas.

5.º Entregar á los alumnos y recoger diariamente, al terminar el trabajo, las herramientas propiedad de la Escuela que hayan empleado.

6.º Presentar en cada curso á examen de las prácticas del taller respectivo á aquellos alumnos que lo merezcan, de acuerdo con el Director ó los Profesores delegados del mismo.

7.º Obedecer las órdenes del Director y de los Profesores encargados de prácticas afines con su taller.

Art. 77. Los Auxiliares y Ayudantes de taller se nombrarán en la misma forma que los Maestros, percibiendo, como éstos, el jornal consignado por días hábiles, si no disfrutan sueldo en presupuesto.

Obedecerán al Maestro de taller y le sustituirán en ausencias y enfermedades.

CAPÍTULO XII

DE LOS ALUMNOS

Art. 78. Los alumnos que asistan á las enseñanzas de la Escuela serán de dos clases, á saber:

1.º *Profesionales*, ó sean los que, mediante matrícula y pago de derechos correspondientes, con arreglo á lo dispuesto en los Reales decretos de 28 de Febrero y 11 de Abril de 1902 y Real orden de 6 de Marzo del mismo año, aspiren á los certificados ó títulos correspondientes á que se refieren los artículos 3.º y 10 de este reglamento.

2.º *Periciales*, ó sean los artesanos y obreros que mediante matrícula gratuita y aprovechando las horas que su trabajo diario les deja libres, aspiran, con la posible asiduidad, á perfeccionarse en su profesión ó á adquirir conocimientos de otras artes ó industrias. Estos no estarán sujetos al orden de cursos académicos y prelación de asignaturas establecido para los profesionales.

Art. 79. El número de alumnos profesionales de las enseñanzas elementales no excederá en cada Sección de la mitad de los puestos disponibles, reservando los demás para los periciales.

Art. 80. Para ingresar en la Escuela es necesario acreditar haber cumplido la edad de doce años.

Art. 81. Los aspirantes á alumnos profesionales presentarán antes del 15 de Septiembre, en la Secretaría de la Escuela, una instancia, escrita de su puño y letra, acompañada de la partida de bautismo ó certificación del Registro civil. La Secretaría admitirá provisionalmente estos documentos, entregando al interesado un resguardo que le sirva para presentarse al examen de ingreso el día que se designe, si no está comprendido en los casos previstos en el art. 83 y disposiciones transitorias.

Los alumnos profesionales que deseen continuar sus estudios, solicitarán del 1.º al 30 de Septiembre, en impresos que se les facilitarán, las asignaturas que les correspondan cursar, acompañando á dicha instancia el importe correspondiente en papel de pagos al Estado y los justificantes de tener aprobadas las asignaturas del curso anterior.

Los que hayan sido aprobados ó dispensados del examen de ingreso, solicitarán en la misma forma la matrícula en el primer año de la enseñanza que se propongan cursar, expresando la Sección local á que desean asistir.

Art. 82. Los alumnos periciales de nuevo ingreso solicitarán éste en la Sección local en que desean estudiar por medio de impresos que se les facilitará, y en la misma Sección sufrirán el examen de ingreso correspondiente. Deberán

acompañar á la instancia la partida de bautismo ó certificado del Registro civil, ó en su defecto, volante parroquial.

Aprobados del examen de ingreso, consignarán claramente en las correspondientes cédulas de inscripción la asignatura ó asignaturas que van á cursar.

Los alumnos periciales que no sean de nuevo ingreso, solicitarán la matrícula en la misma forma que los anteriores, acreditando por medio de las papeletas de inscripción ó examen que han sido alumnos en cursos anteriores.

La matrícula en la Sección artístico-industrial de la mujer se hará en las mismas condiciones que la de los alumnos periciales.

El examen de ingreso para toda clase de alumnos consistirá en una prueba de escritura al dictado, en que se dará la mayor importancia á la ortografía, y en sumar, restar, multiplicar y dividir números enteros.

Las notas de calificación de los exámenes de ingreso, así como de las asignaturas y reválidas, serán las que determina el reglamento de exámenes y grados en las Universidades, Institutos, etc., de 10 de Mayo de 1902.

Sin embargo, dentro de las calificaciones á que se refiere el párrafo anterior, se clasificarán á los alumnos por orden de mérito relativo, dándoles otra nota numérica (comprendida entre 0 y 20), cuyo significado y correspondencia á dichas calificaciones es: 0 á 7, Suspense; 8 á 14, Aprobado; 15 á 17, Notable; 18 á 20, Sobresaliente.

Art. 83. Se dispensará del examen de ingreso para la enseñanza elemental á los aprobados para el ingreso en los Institutos.

Art. 84. Cuando resulte en la enseñanza pericial mayor número de alumnos matriculados que puestos disponibles en el local respectivo, serán llamados á ocupar los que fueren vacando los excedentes por orden riguroso de numeración.

Los alumnos de las clases en que haya exceso de matriculados perderán su puesto á la quinta falta de asistencia que no justifiquen debidamente, quedando desde entonces como el último aspirante.

Art. 85. Las clases serán públicas; pero para asistir á ellas sin estar matriculado es preciso la venia del Profesor.

Art. 86. Todos los alumnos y asistentes á las clases de la Escuela tendrán la obligación de guardar el buen orden propio de un establecimiento de enseñanza, quedando sometidos dentro del local al régimen y disciplina académicos.

Art. 87. Los alumnos que falten al orden y á las demás obligaciones que le son propias serán castigados con arreglo á la gravedad de sus faltas.

Los castigos que podrán imponerse serán:

Reprensión privada por el Profesor.

Reprensión pública ante los alumnos de la clase.

Reprensión ante la Junta de Profesores por el Director de la Escuela.

Expulsión de la Escuela por el resto del curso.

Expulsión absoluta.

Inhabilitación para cursar estudios en los establecimientos oficiales.

La expulsión temporal ó absoluta y la inhabilitación sólo se podrá imponer por la Junta de Profesores, constituida en Consejo de disciplina. Las dos últimas necesitan ser confirmadas por la Superioridad.

Art. 88. Los alumnos, en las clases orales, tomarán sobre cuadernos foliados á la letra, si les es posible, ó en extracto amplio en caso contrario, las explicaciones íntegras del Profesor. La claridad, amplitud, forma y manera con que las interpreten serán objeto de una nota numérica en las revisiones de estos cuadernos, que verificarán los Profesores inmediatamente después de las lecciones, al número de alumnos que estime conveniente.

Estas calificaciones se tendrán en cuenta para la nota media de que habla el artículo siguiente.

Los apuntes tomados por los alumnos durante la lección serán el único texto oficial, sin perjuicio de consultar las obras que á su petición les recomiende el Profesor.

Art. 89. Toda prueba de conocimientos, escrita, oral ó práctica, dada por cada alumno durante el curso, se afectará de una nota numérica, y hecho el promedio por asignatura, se entregará á los Tribunales de examen para que tengan en cuenta en la calificación definitiva.

Art. 90. Las ausencias de los alumnos profesionales á clase, exámenes parciales ó prácticas durante el curso, se afectará con la nota 0 para el promedio de que trata el artículo anterior, á no ser que el alumno la justifique debidamente. El alumno que sin justificación de causa cometiere veinte faltas de asistencia en clase de lección diaria, ó diez en clase de lección alterna, será borrado de lista y excluido de los exámenes ordinarios.

Art. 91. Cuando en cualquiera de las enseñanzas haya alumnos pensionados, la Dirección de la Escuela comunicará á las Corporaciones ó particulares que costean la pensión las noticias que deseen tener acerca de la aplicación y aprovechamiento de dichos alumnos, y cuidará de que asistan puntualmente á las clases á que deben hacerlo.

Art. 92. Terminado el curso, comenzarán los exámenes ordinarios para aquellos alumnos que los soliciten. Los alumnos periciales de las clases gráficas ó plásticas no necesitan solicitar examen.

Designados los Tribunales, locales, horas y días de examen por asignatura, se pondrán de manifiesto estos acuerdos en la tablilla de anuncios con quince días de antelación al primer examen. En la puerta del local correspondiente se fijará todos los días la lista de los alumnos que en el día siguiente hay que sufrir examen.

Para todas las asignaturas que se cursan en esta Escuela

habrá exámenes extraordinarios en la segunda quincena de Septiembre, constituyéndose en esta fecha los mismos Tribunales que actuaron en los exámenes ordinarios.

Los alumnos que en los exámenes ordinarios no se presentaren al segundo llamamiento, no podrán sufrir el examen correspondiente hasta los extraordinarios. Si tampoco se presentan al segundo llamamiento de éstos, caducará su matrícula.

Los alumnos de las enseñanzas profesionales suspensos dos veces en Junio y otras dos en Septiembre en dos mismas asignaturas, ó tres veces en Junio y tres veces en Septiembre en una misma asignatura, no podrán continuar sus estudios en la Escuela.

Art. 93. Los Tribunales de examen de ingreso para los alumnos periciales se formará en cada Sección de uno de los Profesores numerarios de la misma, del Profesor auxiliar encargado de la clase de Aritmética y otro numerario, Auxiliar ó Ayudante.

Art. 94. El examen de ingreso de los alumnos profesionales se verificará en la Sección Central de la Escuela. El Tribunal se formará por un Profesor numerario y otros dos numerarios ó Auxiliares numerarios.

Art. 95. Los Tribunales de examen de prueba de curso se compondrán del Profesor de la asignatura, de otro Profesor numerario de asignatura análoga y de un Profesor auxiliar ó Ayudante.

En casos de necesidad, á juicio del Director, podrá constituirse con el Profesor de la asignatura y dos Auxiliares. La Presidencia corresponderá al Profesor de número más antiguo.

Art. 96. Las prácticas de taller serán juzgadas por un Tribunal, del que formarán parte el Maestro de taller, un Profesor numerario y otro Auxiliar de las asignaturas que tengan más relación con la prueba.

Art. 97. Para cada una de las asignaturas de la enseñanza de la mujer se constituirá el Tribunal con el Profesor encargado de la clase y dos Profesores auxiliares ó repetidores.

Art. 98. Cuando el Director de la Escuela asista á un Tribunal, será el Presidente del mismo, con voz y voto decisivo en los empates.

Art. 99. Los exámenes de alumnos oficiales de las clases orales consistirán en contestar primero á dos lecciones del programa, sacadas á la suerte.

Terminado este ejercicio, los Jueces del Tribunal podrán dirigir al alumno las preguntas que consideren convenientes hasta cerciorarse del estado de su instrucción y aprovechamiento. Se preguntará de modo que el alumno no tenga necesidad de entrar en explicaciones prolongadas que presupongan educación literaria.

Al primero que debe examinarse en cada sesión se le dará un cuarto de hora para preparar sus respuestas á las lecciones sacadas á la suerte. A los demás alumnos, el tiempo que tarde el anterior en dar las suyas, para cuyo objeto cada alumno sacará las papeletas al comenzar el examen del que le precede, colocándole convenientemente separado de los demás. Ningún examen durará más de veinte minutos.

Las papeletas que salgan no volverán á utilizarse en la misma sesión. Una vez sacadas las preguntas, cualquier intento del alumno de comunicarse con persona que no sea del Tribunal será motivo para anular el examen.

En las clases gráficas y plásticas, el examen para los alumnos oficiales profesionales consistirá en la revisión de los trabajos ejecutados por los alumnos que hubieren asistido todo el curso y en la repetición de alguno de estos trabajos sin corrección del Profesor, exigiendo el Tribunal las explicaciones que acerca de ello considere oportuno y necesarias para formar juicio exacto del aprovechamiento del alumno.

El examen para los alumnos periciales de las asignaturas gráficas y plásticas consistirá únicamente en la revisión de los trabajos ejecutados por el alumno en clase durante el curso.

El de prácticas de taller, laboratorios, etc., consistirá en examinar los Jueces los trabajos hechos por el interesado durante el curso, y en un ejercicio que demuestre la aptitud del examinando en el manejo de máquinas, aparatos y herramientas, según los casos, con las explicaciones necesarias para formar concepto de su instrucción.

Los exámenes de Junio y Septiembre de alumnos no oficiales, y de alumnos oficiales en Septiembre, de asignaturas orales, consistirá en contestar á tres papeletas sacadas á la suerte, y á las preguntas que el Tribunal le dirija, sin sacarlas á la suerte, sobre puntos de la asignatura. El examen no durará más de treinta minutos.

En las asignaturas gráficas ó plásticas y en las prácticas, consistirá el examen de dichos alumnos en ejecutar los ejercicios en el tiempo y condiciones que el Tribunal disponga, y contestar, terminado aquél, á las preguntas que crean conveniente dirigirle.

Art. 100. Los alumnos oficiales ó no oficiales de cualquiera de las enseñanzas profesionales deberán cursar forzosamente ó aprobar en cada caso las asignaturas en el orden que se fija en cada especialidad; sin embargo, se admitirá á matrícula oficial ó libre en asignaturas sueltas á los que lo pretendan, pero entendiéndose que no podrán considerarse estos estudios en ningún caso con validez académica, aun cuando podrá expedirse certificados de las calificaciones que obtengan, caso de examinarse.

Art. 101. Los juicios de los Tribunales de examen son inapelables.

Art. 102. Todos los años se otorgarán premios:

1.º De asistencia, puntualidad y buen comportamiento, á propuesta de los respectivos Profesores.

2.º De mérito, comprobado por oposición.

Estos premios podrán consistir en un diploma, una cantidad en metálico, ó en instrumentos, libros ó herramientas del oficio ó arte á que corresponda la enseñanza, y estarán en número proporcionado con los recursos que cuente la Escuela para este objeto, y con los alumnos examinados y puestos disponibles en las clases.

Los alumnos que hubiesen obtenido la nota de Sobresaliente, con buen concepto por su comportamiento y puntual asistencia durante el curso, según informe del Profesor respectivo, y no hayan obtenido ninguna calificación de suspenso en aquél, tendrán derecho á optar á un diploma de honor. El número de estos diplomas será de uno por cada 50 alumnos examinados, ó de uno por clase en aquellas que no reunan este número.

Los ejercicios de oposición para optar á estos premios se determinarán en el reglamento interior de la Escuela, y se verificarán inmediatamente después de terminados los exámenes ordinarios. Estos ejercicios serán juzgados por los mismos Tribunales de examen.

La distribución de premios, ya sean de asistencia ó de mérito, se hará en sesión pública y solemne al comienzo de cada curso.

Art. 103. Los trabajos hechos por los alumnos en las prácticas de asignaturas y en los talleres con materiales facilitados por la Escuela, son de la propiedad de la misma. También podrán exigirse los trabajos, dibujos, etc., que merezca la calificación de Sobresaliente.

Art. 104. No se podrá ingresar como alumnos profesionales en ninguna de las enseñanzas superiores sin haber obtenido previamente el certificado de la enseñanza elemental respectiva.

Art. 105. Todos los años se celebrarán exposiciones de los trabajos ejecutados por los alumnos de las clases gráficas, plásticas y talleres. Estas exposiciones se verificarán, á ser posible, en la Sección Central de la Escuela; los Profesores que designe el Director determinarán los trabajos que merezcan figurar en la misma.

CAPÍTULO XIII

DE LOS EJERCICIOS DE REVÁLIDA PARA OBTENER LOS TÍTULOS PROFESIONALES Y CERTIFICADOS DE APTITUD Y DE PRÁCTICOS INDUSTRIALES

Art. 106. La reválida para obtener el título de Perito en cualquiera de las especialidades comprenderá tres ejercicios.

El primero consistirá en contestar un tema de cada una de las asignaturas incluidas en el cuestionario correspondiente.

El segundo, en la presentación de un proyecto propuesto por el Tribunal, resumen de los conocimientos adquiridos durante sus estudios.

El tercero, en el montaje y desmontaje de máquinas, conducción de generadores de vapor y gas, motores, dinamos, análisis de productos, resolución gráfica de un problema de estereotomía ó construcción, etc., según las especialidades del título que trata de obtener el aspirante.

Terminado cada ejercicio, el Tribunal designará los que pueden pasar al siguiente.

Al final de los ejercicios se procederá á la calificación definitiva.

Art. 107. Entre los que hayan alcanzado la nota de Sobresaliente en los ejercicios de reválida, habiendo cursado como

alumnos oficiales de esta Escuela toda la carrera sin obtener ninguna nota de suspenso, se distribuirá por cada especialidad, si hubiere lugar á ello, una medalla de oro, dos de plata y tres de cobre, como premio especial que en lo sucesivo les acredite de un modo ostensible su mayor suficiencia entre los alumnos de su promoción. La forma de otorgar estas recompensas se determinará en el reglamento interior.

Art. 108. Los Profesores de la Sección técnica formarán los cuestionarios á que se refiere el art. 106, y una vez aprobados por la Superioridad, se publicarán en la GACETA.

Art. 109. Los Tribunales de reválida se constituirán, bajo la Presidencia del Director, con cuatro Profesores numerarios, dos por lo menos de la especialidad á que corresponde el peritaje.

Art. 110. Los Tribunales de reválida se reunirán á fin de curso, y los alumnos declarados suspensos no podrán hacer nuevas pruebas hasta el fin del curso siguiente.

Art. 111. El Tribunal formará actas por duplicado para cada aspirante, una para el expediente personal del interesado y otra para elevarla á la Superioridad en solicitud de que se expida el título correspondiente. Estas actas serán firmadas por todos los Vocales del Tribunal.

Art. 112. A la solicitud de expedición de título se deberá acompañar la certificación de nacimiento y papel de pagos al Estado por los correspondientes derechos de expedición y timbre.

Art. 113. La reválida para obtener el certificado de aptitud en especialidad determinada, ó el de Práctico industrial, consistirá en dos ejercicios, uno oral y otro práctico, que se determinarán en cada caso.

El Tribunal para estas reválidas se formará del Director de la Escuela, dos Profesores numerarios y dos Auxiliares.

CAPÍTULO XIV

DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO Y SUBALTERNO

Art. 114. El Oficial y empleados de la Secretaría y Biblioteca obedecerán al Director y al Secretario como Jefe inmediato.

Art. 115. El Conserje es Jefe inmediato de todos los dependientes de la Escuela, y el responsable del buen servicio mecánico y dependencias de la misma.

Art. 116. Corresponde al Conserje:

Recibir y conservar bajo inventario todo el mobiliario de la Escuela y menaje de las clases de todas las Secciones.

Vigilar cuanto se refiera á la policía del establecimiento.

Efectuar y acreditar los gastos menores, rindiendo cuenta mensual al Habilitado de la cantidad alzada que para este fin le entregue al comenzar el mes.

Llevar diariamente cuenta de asistencia y puntualidad de los dependientes, dando parte al Secretario de las faltas que resultan.

Art. 117. Las obligaciones de todo este personal se determinarán en el reglamento interior.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.º En el plazo improrrogable de un año, contado desde la fecha de este reglamento, deberán acudir á matricularse en esta Escuela, como alumnos oficiales ó libres, para continuar sus estudios sin interrupción, los que contando asignaturas aprobadas en los cursos anteriores al de 1901 á 1902, se consideren con derecho á terminar su carrera con arreglo al plan de 20 de Agosto de 1895; entendiéndose caducado aquel dere-

cho si no acudieran á justificarlo dentro de dicho plazo, si en lo sucesivo interrumpieran sus estudios ó si el resultado de sus exámenes fuera el previsto en el art. 92 de este reglamento.

2.º A los alumnos que teniendo derecho á continuar sus estudios con arreglo al plan de 1895 renuncien á ello y prefieran terminarlos con arreglo al nuevo plan, así como á los que han comenzado con sujeción al reglamento de 4 de Enero de 1900, se les reconocerá la validez de las asignaturas que tengan aprobadas en esta Escuela, y se les concederá matricularse en las restantes, haciendo el pago correspondiente á éstas. Sin embargo, el orden en que realicen sus exámenes debe ajustarse á la prelación que se establece en este reglamento para la matrícula de alumnos profesionales.

3.º La Junta de Profesores propondrá á la Superioridad el cuadro de equivalencias de las asignaturas entre los planes antiguos y el que establece el presente reglamento.

4.º A pesar de lo establecido en los artículos 81 y 104, interin otra cosa se disponga, podrán matricularse oficialmente, ó sufrir examen como alumnos no oficiales y con validez académica en los distintos cursos que comprenden las enseñanzas de esta Escuela, los que acrediten haber aprobado en algún establecimiento oficial asignaturas iguales ó análogas á las que constituyen los cursos anteriores al en que solicitan matrícula ó examen.

La analogía de las asignaturas á que se refiere el párrafo anterior, la determinará en cada caso el Director de la Escuela, oyendo á la Junta de Profesores ó á una Comisión ponente nombrada al efecto por dicha Junta.

5.º El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes queda autorizado para destinar el personal docente de la Escuela á las enseñanzas y servicios que se establecen en este reglamento, quedando sin efecto cuantas disposiciones se opongan á su cabal y recta ejecución.

Madrid 14 de Septiembre de 1902.—Aprobado por S. M.—C. DE ROMANONES.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Hallándose justificado que los reclutas que figuran en la siguiente relación, pertenecientes á los reemplazos que se indican, están comprendidos, el primero en la Real orden de 9 de Enero último (D. O., número 6), y los dos restantes, en el párrafo segundo del art. 175 de la vigente ley de Reclutamiento y reemplazo del Ejército;

El RRY (Q. D. G.) se ha servido disponer que se devuelvan á los interesados las 1.500 pesetas con que se redimieron del servicio militar activo, según las cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que en la citada relación se expresan.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Septiembre de 1902.

WEYLER

Sres. Capitanes generales de Castilla la Vieja y Galicia.

Relación que se cita.

NOMBRES DE LOS RECLUTAS	REEMPLAZO	PUEBLO	PROVINCIA	ZONA	Fecha de la redención.			Números de las cartas de pago.	Delegación de Hacienda que expidió la carta de pago.
					D/a.	Mes.	Año.		
Ramón González Coto	1901	Gijón	Oviedo	Gijón	30	Septiembre.	1901	634	Oviedo.
Manuel Casmaño Cornés	1899	Vimianzo	Coruña	Santiago	20	Agosto.	1900	89	Coruña.
Ambrosio Blanco Valiña	1899	Idem	Idem	Idem	21	Idem.	1900	88	Idem.

Madrid 19 de Septiembre de 1902.—WEYLER.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: En vista de lo manifestado por el Consejero de Instrucción pública D. José de Castro Pulido, Presidente del Tribunal de oposición á la cátedra de Análisis matemático de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Granada, que expone no haber podido constituirse el Tribunal por haber excusado la asistencia dos Vocales y dos suplentes, por lo cual solicita se nombren tres nuevos suplentes para resolver la dificultad surgida:

Teniendo en cuenta que el Tribunal que ha de juzgar las oposiciones á dicha cátedra es el mismo que el

nombrado para la de igual asignatura de la Facultad municipal de Ciencias de Salamanca, sin otra diferencia que la de figurar en éste como suplentes D. Miguel Vegas y Puebla Collado y D. Juan A. Tercedor, por haberse nombrado el Tribunal con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 7 de Marzo del año corriente; y

Considerando que de no constituirse en breve el Tribunal aludido, podrían originarse perjuicios á los opositores que están ya convocados;

S. M. el RRY (Q. D. G.) se ha servido disponer que los Vocales suplentes del Tribunal de oposición á la cátedra de Análisis matemático de la Universidad de Salamanca D. Miguel Vegas y Puebla Collado y Don Juan A. Tercedor ejerzan igual cargo en el Tribunal de oposición á la cátedra de Análisis matemático de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Granada.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento

y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Septiembre de 1902.

C. DE ROMANONES

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Para cumplimiento de lo preceptuado en el Real decreto de 21 de los corrientes, referente á las enseñanzas de la Facultad de Medicina;

S. M. el RRY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que desde esta fecha se abra, en todas las Secretarías de las Universidades donde se curse la expresada Facultad, la matrícula ordinaria para el curso próximo de 1902 á 1903 de la enseñanza oficial de las asignaturas de Oftalmología con su clínica; Enfermedades de los oídos, nariz y laringe con su clínica, y Dermatología y Sifilografía con su clínica, que serán obligato-

rias para todos los alumnos oficiales respectivamente en los grupos 4.º, 5.º y 6.º del periodo de la Licenciatura.

2.º Que á los alumnos matriculados en la presente convocatoria de la enseñanza oficial en la asignatura de Higiene privada que se suprime, se les reserve la

matricula para que puedan hacerla efectiva en otra asignatura cuando proceda.

3.º Que desde hoy queda abierta en la Secretaría de la Universidad Central la matricula del Doctorado de la Facultad de Medicina, con sujeción á lo dispuesto en el art. 8.º del Real decreto de referencia.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 24 de Septiembre de 1902.

C. DE ROMANONES

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE LA GUERRA

Relación de las pensiones concedidas por este Ministerio durante la primera quincena del mes de Agosto de 1902, y que, con arreglo al artículo adicional de la ley de 22 de Julio de 1891, deben publicarse en la «Gaceta de Madrid».

NOMBRES	Pensión anual que se les señala.	OBSERVACIONES
	Pesetas.	
Higinio Plasencia Marichol	182'50	>
Francisco López Arca	182'50	>
Juana López Rodríguez	182'50	>
Cecilio Luis Saiz	182'50	>
Dolores Luna Fernández	182'50	>
Pedro Pérez Pérez	182'50	>
Matías Pérez Roldán	182'50	>
Eleuterio Puente Pedrosa	182'50	>
Antonio Pozo Martínez	182'50	>
Consuelo Pérez Díaz	182'50	>
Rita Puig Botines	182'50	>
Blas Rozalén Gómez	182'50	>
José Rigo Jené	182'50	>
Antonio Rodríguez Losada	182'50	>
Paula Serrano Hernández	182'50	>
Rosa Sánchez Moreno	182'50	>
Agueda Segura Litago	182'50	>
Juan Valencia Oliva	182'50	>
Mariano Sánchez Guardiola	182'50	>
Clotilde Abe lo García	182'50	>
Doña Julia Jiménez de Sandoval	1.725	>
María Cala Prieto	1.250	>
Baltasara López González	1.125	>
Carolina León	1.200	>
Josefa Mármol Bermejo	182'50	>
Isabel Martín Martín	182'50	>
Francisco Morán Hernández	182'50	>
Ramón Serrano	182'50	>
Josefa Saez Cuesta	182'50	>
Carmelo Saiz Saiz	182'50	>
Francisco Saiz Saperas	182'50	>
Santiago Sánchez Pérez	182'50	>
Antonio Sanchez Cauteli	182'50	>
Antonio Sanchez Jiménez	182'50	>
Doña Salvadora Sirera Pérez	638'75	>
María Toledo Maroto	470	>
Elvira Wertermayor Hernández	625	>
Juana Goma Reyes	137	>
Doña Quintina Laompar Cozar	1.650	>
Pedro Román Vázquez	182'50	>
Doña Adela Linares Marién	900	>
María de las Nieves Aznar	1.875	>
Elodia Ureta Peralta	1.050	>
Agueda Casans Raval	1.725	>
José Aparicio Pérez	182'50	>
Antonio Ayala Lozano	182'50	>
Ignacio Azpicueta Pascual	182'50	>
José Alfonso Gornis	182'50	>
Alonso Alcoba Martín	182'50	>
Antonio Bustos Romero	182'50	>
José Barrionuevo Cañete	182'50	>
José Blas de Pedro	182'50	>
Pedro Ramón Donod	182'50	>
Pedro Díaz López	182'50	>
Juan Espada Jimeno	182'50	>
Juan Hernández Sánchez	182'50	>
Miguel Martín Benítez	182'50	>
Vicente Verdú Martín	182'50	>
Isabel Bergés Bosch	182'50	>
Manuel Villarejo Ponce	182'50	>
Doña Antonia Portal Rey	1.725	>
Rita Díaz Sudupe	352'50	>
Angela Rovira Lladó	833'33	>
Dorotea Blanco Martínez	1.650	>
Josefa Celestino Santa Romana	1.125	>
María Teresa Delmas y Barandica	825	>
Julián Díaz Eler	182'50	>
Doña Ofelia Jaune y Elías	1.650	>
María del Pilar Logroño Sancho	1.650	>
Eleuteria Silvestre Quesada	1.125	>
Pedro Fors Hereu	182'50	>
Antonio González Torres	137	>
Gregorio González Zapata	182'50	>
Antonio Gutiérrez Cano	182'50	>
Ignacio González Barroso	182'50	>
Luciano Gómez Reyes	182'50	>
Salvador Garriga Domenech	182'50	>
Doña María Liebana Puig	1.250	>
María Lara Villalba	1.125	>
Josefa Pérez López	625	>
Silvestre Tanco Algarra	182'50	>
Doña María de Lara y Sanjuán	5.000	>
Amelia de la Cuesta y González	1.200	>
Margarita Aurich Rodríguez	1.250	>
D. Pedro Quintana Díaz	1.125	>
Doña Carolina de la Trinidad Benítez	940	>
Doña Cuevas Fernández	273'75	>
Doña Brígida Alarma Candami	1.250	>
Domingo Basaló Gómez	182'50	>
Doña María Castillo Piqueras	625	>
Magdalena Costa Guivernau	1.200	>
Josefa Campos García	182'50	>
Ramón Celada Guier	182'50	>
José Carrasco Cano	182'50	>

NOMBRES	Pensión anual que se les señala.	OBSERVACIONES
	Pesetas.	
Mariano Calero Ortega	182'50	>
Juan Calderón Manuel	182'50	>
Belarmino Fernández Alvarez	182'50	>
Ramón de la Fuente Rodríguez	182'50	>
Fabián Gregorio Talavera	182'50	>
Francisco García Asensi	182'50	>
Doña Herminia Iturmendi Domínguez	625	>
Fernando Jiménez Benegas	182'50	>
Teresa Jiménez Plaza	182'50	>
Doña Miguela Pérez Segura	470	>
Luisa Roda Jerez	470	>
Vicenta Soriano Catalán	625	>
María Medina Vázquez	1.500	>
María Martínez Solá	750	>
Francisca Martínez Llinás	470	>
Anselma Adelaida Salamero	1.500	>

Madrid 17 de Septiembre de 1902. —WEYLER.

Relación nominal de los Jefes, Oficiales é individuos de tropa á quienes se les ha concedido retiro definitivo durante la primera quincena del mes de Agosto de 1902, y que, con arreglo al artículo adicional de la ley de 22 de Julio de 1891, deben publicarse en la «Gaceta de Madrid».

CLASES	NOMBRES	Haber mensual que se les asigna.	OBSERVACIONES
		Pesetas.	
Guardia	Manuel Quirós Martín	28'13	>
Capitán	D. Calixto Ureña	225	>
Primer Teniente	Antonio Arenas Peña	187'50	>
Idem	Baltasar Mendoza de León	187'50	>
Sargento	Jorge Abajo Arribas	100	>
Idem	Manuel Bartual Sánchez	75	>
Idem	Manuel Celma Pallarés	100	>
Idem	Vicente Gandía Pradas	75	>
Idem	Santos López Guijo	100	>
Idem	Diego Ramos Camacho	100	>
Guardia	Pedro Anglada Lobos	28'13	>
Idem	Ciriaco Archiaga Vivar	28'13	>
Idem	Vicente Alonso Ferreras	28'13	>
Carabinero	José Antonio Agustín	28'13	>
Guardia	Antonio Alonso Alvarez	28'13	>
Carabinero	Isidoro Aguilar Maicas	22'50	>
Idem	Antonio Amices Martínez	28'13	>
Guardia	Andrés Vazquez	28'13	>
Idem	Anselmo Barahona	22'50	>
Idem	Manuel Blanco Alvarez	28'13	>
Carabinero	Antonio Ballesta Navarro	22'50	>
Idem	Pedro Castro Sánchez	28'13	>
Guardia	Isidoro Cendrero Gómez	22'50	>
Carabinero	Andrés Carrera	28'13	>
Idem	Juan Chajugó Yañes	22'50	>
Idem	Bernardo Calvo Cortés	28'13	>
Guardia	Eugenio González	28'13	>
Idem	José García Iglesias	22'50	>
Carabinero	Vicente Gabila Catalá	22'50	>
Idem	Antonio García Soto	22'50	>
Guardia	José García Guillella	22'50	>
Carabinero	Manuel García Edreira	22'50	>
Idem	Manuel García González	22'50	>
Guardia	Ambrosio Gil Morano	22'50	>
Idem	Eusebio González Ruiz	22'50	>
Carabinero	Juan Gómez Martín	22'50	>
Guardia	Lorenzo Jiménez Cobos	22'50	>
Idem	Lucas Lara Morales	22'50	>
Idem	José Montes Molina	22'50	>
Carabinero	Dionisio Manzano Rojo	28'13	>
Idem	Juan Moratal	28'13	>
Guardia	Tomás Marama Ferrer	22'50	>
Idem	Anselmo Muriel García	22'50	>
Idem	Miguel Muriel Alonso	22'50	>
Carabinero	José Montero Sánchez	28'13	>
Idem	Modesto Martín Macedo	22'50	>
Guardia	Cándido Molina Castaño	22'50	>
Idem	Tomás Martínez Arés	22'50	>
Idem	Gabino Martín Calzado	22'50	>
Carabinero	Prudencio Oter Vergara	28'13	>
Guardia	Zacarias Oyola Porriño	28'13	>
Carabinero	Román Peralbo Barbero	22'50	>
Idem	José Porto López	22'50	>
Guardia	Miguel Rubio Arias	22'50	>
Idem	Francisco Roda Alvarez	22'50	>
Idem	Manuel Ramirez Bueno	22'50	>
Idem	José Risa Pereda	22'50	>
Carabinero	Arnaldo Sampó Perelló	22'50	>
Idem	Antonio Landaran	28'13	>
Guardia	Manuel San José Pallín	22'50	>
Idem	Juan Suárez Gordón	22'50	>
Carabinero	Prudencio de la Varga Gómez	28'13	>
Guardia	Mariano Zomeño Gusano	22'50	>
Sargento	José Sánchez Martín	100	>
Guardia	Eugenio Sánchez Sanchez	22'50	>
Soldado	Juan de Rea San Martín	28'13	>
Sargento	Juan Ferrer Lloro	75	>
Comandante	D. Antonio Díaz Castañeira	166'66	>
Sargento	Félix Valdecañas Valdaños	100	>
Segundo Teniente	D. Abelardo Camacho García	48'75	>
Idem	Manuel Rojas Rodríguez	48'75	>

Madrid 17 de Septiembre de 1902. —WEYLER.

MINISTERIO DE MARINA

AVISO A LOS NAVEGANTES

Dirección de Hidrografía.

GRUPO 118. — 12 DE SEPTIEMBRE DE 1902

En cuanto se reciba á bordo este aviso deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

OCEANO ATLANTICO DEL NORTE

España (costa NW.)

Ría de Vigo.—Boya.

Núm. 604, 1902.—El día 4 de Septiembre de 1902 ha quedado nuevamente fondeada en su sitio la boya modelo F, que marca el bajo de «Bouzas» en la ría de Vigo, después de haber sido reparada y pintada de negro.

Carta núm. 198 de la sección II.

MAR MEDITERRANEO

España.—Alicante.

Núm. 605, 1902.—El palo que pasa la telegrafía sin hilos se dijo en el aviso núm. 546 del grupo 108 del pasado mes de Agosto de 1902, no está emplazado en el cabo Morayra como allí se expresa, sino en el cabo de la Nao, lo que se comunica como rectificación al citado aviso, debiendo al mismo tiempo añadir que los 16 vientos que lleva el palo ya no amarran cada cuatro al mismo sitio, sino que para darle más seguridad variaron el amarre, haciéndolo cada uno á distinto punto.

El palo lleva en su extremo superior un pequeño pico, desde donde baja el hilo que va al aparato receptor.

Carta núm. 833 de la sección III.

España.—Almería.—Hallazgo.

Núm. 606, 1902.—Copia de un fragmento de carta escrita en inglés, encontrada dentro de una botella que el mar ha arrojado en la playa llamada del Zapillo.

INGLÉS TRADUCCIÓN AL ESPAÑOL

Australasian. for Cape Town. now about 100. from Tenerife. from Plymouth. 11 th. 1901. we have. a very rough. through. Channel, but. at her no good. (Sgd) Jos. List. Dunster. Somerset. England. 15 th. 1901.	Australasian. para Ciudad del Cabo. ahora á unas 100. de Tenerife. de Plymouth. 11 de 1901 tenemos. un muy borrascoso. á través. Canal, pero. á ella, sin resultado. (Firmando) José List. Dunster. Somerset. England. 15 de 1901.
--	--

La fecha del hallazgo es próximamente del 22 al 26 del pasado mes de Agosto de 1902.

OCEANO ATLANTICO DEL NORTE

Francia (costa W.)

Islas de Glenans.—Desviación de la boya de Bluiniers.

(Direction des Phares et Balises, 23 Aout, 1902.)

Núm. 607, 1902.—La boya de huso pintada á bandas horizontales alternativamente blancas y negras, que lleva sobrepuesto un distintivo en forma de dos conos unidos por sus bases, que se había fondeado á 1.200 metros al S. 32° W. de la antigua torre valiza de los Bluiniers, se ha llevado á 1.000 metros próximamente al NNE. de su antigua posición, en fondos de 40 metros, y no lejos del escollo antes valizado por la torre destruida.

Situación aproximada: 47° 43' 24" N. por 2° 8' 12" E.

Carta núm. 851 de la sección II.

MAR DEL NORTE

Dinamarca.

Graadyb.—Proyecto del faro en la península de Skallingen.

(Avis aux Navigateurs, núm. 287/1.942. Paris, 1902.)

Núm. 608, 1902.—En el año corriente debe de encenderse en el extremo S. de la península de Skallingen, cerca del emplazamiento de la valiza actual de distintivo esférico, que ha de ser suprimida pronto, una luz blanca de 7 sectores.

La luz se verá:

De un destello blanco en las direcciones del N. 55° E. al S. 5° W. por el E. 3° (130°).

Dos destellos blancos en las direcciones del S. 5° W. al S. 45° W. (40°).

Fija blanca en las direcciones del S. 45° W. al S. 46° W. (1°) sobre la barra de Graadyb.

De un destello blanco en las direcciones del S. 46° W. al S. 80° W. (34°).

Dos destellos blancos en las direcciones del S. 80° W. al N. 83° W. por el W. (17°).

Blanca con eclipses en las direcciones del N. 83° W. al N. 80° W. (3°).

De un destello blanco en las direcciones del N. 80° W. al N. 57° W. (23°).

Cubierta en las direcciones del N. 57° W. al N. 55° E. por el N. (112°).

La luz se encenderá en una torre blanca cuadrada, con una altura de 21,4 metros y con una cúpula gris sobrepuesta.

Situación aproximada: 55° 28' 18" E. por 14° 31' 47" E.

Cuaderno de faros núm. 3, pág. 116.

Carta núm. 45 de la sección II.

El Director de Hidrografía, ESTEBAN ALMEDA.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de pagos del Estado.

Debiendo ingresar en el Tesoro público el importe del depósito señalado con los números 302 458 de entrada y 56.747 de registro, constituido en la Caja de Depósitos en 18 de Abril próximo pasado por D. José Casp y Serena, de la propiedad de D. Miguel Roselló y España, á disposición de la Dirección general de Obras públicas, para responder á la contrata de acopios de conservación de la carretera de Castellar al Grao, provincia de Castellón, importando dicho depósito 587 pesetas; esta Dirección general, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 48 del reglamento de la Caja, ha acordado se anule el resguardo de referencia, quedando sin ningún valor ni efecto.

Madrid 23 de Septiembre de 1902. — El Director general, J. R. de Oya.

Dirección general de Clases pasivas.

Relación de las declaraciones de derechos pasivos hechas por esta Dirección general durante la primera quincena del corriente mes.

JUBILACIONES	Pesetas.
D. Silvestre Cantalapiedra y Hernández, Catedrático numerario de la Facultad de Medicina de la Universidad de Valladolid, clasificado con el haber de 6 000 pesetas, cuatro quintas partes del sueldo de 7.500 que le sirve de regulador, por reunir 45 años, 8 meses y 12 días de servicios. Extracto de los mismos: Por acuerdo de esta Dirección general de 13 de Mayo del corriente año (1), le fueron reconocidos 44 años y 4 meses, y en cumplimiento de acuerdo de la Sección tercera del Tribunal gubernativo Central de 11 de Agosto último, se le abonan un año, 4 meses y 12 días, hasta 21 de Diciembre de 1901, día siguiente al en que cesó definitivamente en su cátedra.....	6.000
D. Antonio Díaz Fernández de Cendrera, clasificado con el haber de 5.250 pesetas anuales, tres quintas partes del sueldo de 8.750 que le sirve de regulador, por reunir 25 años, un mes y 11 días de servicios. Extracto de los mismos: Oficial segundo de la Secretaría de la Junta de Beneficencia de la provincia de Sevilla 2 años, 11 meses y 24 días; Oficial de tercera clase de Hacienda pública 3 años, 5 meses y 18 días; Comandante del presidio de Santoña 2 meses y 28 días. Vista de la Aduana de la Habana, con la categoría de Jefe de Negociado de tercera y de segunda clase, un año, 5 meses y 15 días; Inspector de almacenes de la Administración local de dicha Aduana 5 meses y 6 días; Inspector Jefe administrativo y mercantil de ferrocarriles 9 años, 5 meses y 13 días; Delegado del Gobierno cerca de la Compañía de los ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y Alicante un mes y 3 días; Inspector primero de la Inspección general de Hacienda de Filipinas, Ordenador general de pagos de las mismas islas y Gobernador civil de la provincia de la Unión, con la categoría de Jefe de Administración de segunda clase, 5 años, 6 meses y 18 días, é Interventor de línea de primera clase del Estado en la explotación de ferrocarriles un año, 5 meses y 6 días.	5.250
D. Anselmo Pajés y Sabater, clasificado con el haber de 800 pesetas anuales, dos quintas partes del sueldo de 2 000 que le sirve de regulador, por reunir 20 años, 2 meses y un día de servicios como Ayudante de Montes.....	800
Importe de las jubilaciones.....	12.050

PENSIONES DE MONTEPIÓ

Doña Carmen Domenchina y Gonima, viuda de D. Fernando Martínez Azúa, Ingeniero segundo del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos. Se le declara con derecho á la pensión del Montepío de Oficinas de 950 pesetas anuales.....	950
Doña Concepción de la Fuente y Almazán, viuda de D. Juan Lucas y González, Oficial de cuarta clase de Hacienda pública. Se le declara con derecho á la pensión del Montepío de Oficinas de 500 pesetas anuales.....	500
Doña Nieves Padrón y Ancecaume, viuda de Don Eugenio Zárata y Morales, Oficial de cuarta clase de Hacienda. Se le declara con derecho á la pensión de Montepío de Oficinas de 500 pesetas anuales.....	500
Doña Cresconia Mendi y Abellanosa, huérfana de D. Isidoro, Oficial de cuarta clase de Hacienda. Se le declara con derecho á suceder á su difunta madre Doña Elisa Abellanosa en el goce de la pensión del Montepío de Oficinas de 500 pesetas anuales.....	500
Importe de las pensiones de Montepío.....	2.450

(1) GACETA del 30 de Mayo de 1902.

PENSION DEL TESORO

Doña Josefa Murillo y Bravo, viuda de D. Mariano Vela Moreno, Delegado general cerca de las Sociedades mercantiles por acciones, con la categoría de Jefe superior de Administración. Se le declara, en cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal de lo Contencioso administrativo en 6 de Mayo próximo pasado, con derecho á la pensión temporal por cinco años de 1.250 pesetas anuales.....

1.250

Importe de la pensión del Tesoro..... 1.250

MESADAS DE SUPERVIVENCIA

Doña María del Rosario Roger y Valero, viuda de D. Ramón Fernández de Cañete, Ayudante cuarto de Montes. Se le declara con derecho á dos mesadas al respecto de 1.500 pesetas anuales.....

Doña Josefa Bedmar Urbano, viuda de D. Eduardo Laguna Gamarra, Aspirante de primera clase en la Intervención de Hacienda de Granada. Se le declara con derecho a dos mesadas al respecto de 1.250 pesetas anuales.....

Doña Matilde, Doña Angeles y Doña Dolores Martínez y Martínez, huérfanas de D. Francisco, Bedel segundo de la Universidad de Sevilla. Se les declara con derecho á dos mesadas al respecto de 1.125 pesetas anuales.....

Doña Victoria Rosenda de Ugarte y Orbata, viuda de D. Valentín Abascal y Crespo, Capataz del Cuerpo de Telégrafos. Se le declara con derecho á dos mesadas al respecto de 1.000 pesetas anuales.....

Doña Carmen Hidalgo Alvarez, viuda de D. Juan Arias Martínez, Guardia de segunda clase del Cuerpo de Seguridad de esta Corte. Se le declara con derecho á dos mesadas al respecto de 1.000 pesetas anuales.....

Doña María del Prado Serrano y Medina, viuda de D. Enrique Solís Ocaña, Guardia de segunda clase del Cuerpo de Seguridad de esta Corte. Se le declara con derecho á dos mesadas al respecto de 1.000 pesetas anuales.....

Doña Inocencia García Ortega, viuda de D. José Parra y Sanz, Peón capataz de las carreteras del Estado. Se le declara con derecho á dos mesadas al respecto de 821 pesetas y 25 céntimos anuales.....

Doña Basilia Acosta y Carrasco, viuda de Don Lorenzo Gil Avila, Celador del Cuerpo de Telégrafos. Se le declara con derecho á dos mesadas al respecto de 750 pesetas anuales.....

250

208'33

187'50

166'66

166'66

166'66

136'88

125

Importe de las mesadas de supervivencia (por una vez)..... 1.407'69

RESUMEN

Importe de las jubilaciones.....	12.050
Idem de las pensiones de Montepío.....	2.450
Idem de la pensión del Tesoro.....	1.250
Idem de las mesadas de supervivencia (por una vez).....	1.407'69
Total.....	17.157'69

Madrid 22 de Septiembre de 1902.—El Director general, Sagasta.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Gobierno civil de la provincia de Pontevedra.

Incoado el expediente justificativo para acreditar la ausencia de Feliciano Boente, sin segundo, del Ayuntamiento de Puenteareas, cuyas señas personales se expresan á continuación, el cual se ausentó pasa de diez años y se halla en ignorado paradero, encargo y ruego á todas las Autoridades y demás personas que de él tengan noticia se sirvan participar á este Gobierno civil cuanto les conste acerca de su residencia, con el fin de que su hermano Jesús pueda acreditar la ausencia de aquél y producir á favor de éste una excepción con arreglo al art. 69 del reglamento de la ley de Reclutamiento.

Pontevedra 19 de Septiembre de 1902.—El Gobernador, Manuel Cojo Varela.

Señas que se citan.

Edad veinticuatro años, estatura regular, pelo castaño, ojos idem, cara redonda, nariz regular, color trigueño, señas particulares ninguna. 5212—M

Incoado el expediente justificativo para acreditar la ausencia de Manuel Cebreiro Carballido, del Ayuntamiento de Puenteareas, cuyas señas personales se expresan á continuación, el cual se ausentó pasa de diez años y se halla en ignorado paradero, encargo y ruego á todas las Autoridades y demás personas que de él tengan noticia se sirvan participar á este Gobierno civil cuanto les conste acerca de su residencia, con el fin de que su hermano Lorenzo pueda acreditar la ausencia de aquél y producir á favor de su otro hijo Cándido una excepción con arreglo al artículo 69 del reglamento de la ley de Reclutamiento.

Pontevedra 19 de Septiembre de 1902.—El Gobernador, Manuel Cojo Varela.

Señas que se citan.

Edad diez y seis años, estatura regular, pelo negro, ojos castaños, cara redonda, nariz regular, color bueno, señas particulares ninguna. 5213—M

Delegación de Hacienda de la provincia de Salamanca.

Habiéndose extraviado el resguardo talonario expedido por la Caja sucursal de Depósitos de esta provincia en 17 de Junio de 1898 con los números 48 de entrada y 86 de registro, constituido por D. Arturo Castaño Pérez en nombre del Ayuntamiento de Villar del Ciervo á disposición del Sr. Delegado de Hacienda para responder de los honorarios que de-

vengara el Per... que se nombrara para la medición de los terrenos de... de Azaba, importante la cantidad de 290 pesetas... metálico, se previene a la persona... cuyo poder se halle... presente en esta Delegación; en la inteligencia de que, transcurridos dos meses desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, será nulo, procediéndose a la expedición de nuevo resguardo a disposición de dicha Autoridad para su devolución, a los fines con que fué constituido, con arreglo a lo dispuesto en el art. 41 del reglamento de 23 de Agosto de 1893. Salamanca 20 de Septiembre de 1902.—El Delegado de Hacienda, P. S., Manuel Obregón. 5217—M

Junta administrativa del Arsenal de Cartagena.

Por Reales órdenes de 8 de Octubre del año último y 27 de Agosto próximo pasado, se saca a pública subasta la venta de los materiales y efectos, sin aplicación para la Marina, existentes en los almacenes de este Arsenal, comprendidos en el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta Secretaría, en el Ministerio de Marina y Comandancia de la provincia marítima de Barcelona, divididos en seis lotes, pudiendo hacerse proposiciones a uno ó más lotes separadamente.

Los precios que han de servir de tipos para la subasta son los que se señalan en la relación unida al pliego de condiciones.

La subasta tendrá lugar simultáneamente ante la Junta de subastas de este Arsenal y las que se constituyan en Madrid, en el Ministerio de Marina, y Comandancia de Marina de Barcelona, a las doce y media del día 28 de Octubre próximo.

Las proposiciones se redactarán con sujeción al modelo unido al pliego de condiciones, en papel timbrado de una peseta, clase 11.ª, y se presentarán en pliego cerrado al Presidente de la Junta en el acto de la subasta. Al mismo tiempo, pero por separado, entregará cada licitador su cédula personal y documento que acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos ó en las sucursales de las provincias, en metálico ó en valores admisibles por la ley, las cantidades siguientes, según el lote ó lotes á que la proposición se refiera, pudiendo hacerse los depósitos en la Depositaria especial de Hacienda pública de esta ciudad, pero precisamente en metálico.

Para el lote primero.....	942 pesetas.
— — segundo.....	1.054 —
— — tercero.....	908 —
— — cuarto.....	1.050 —
— — quinto.....	1.975 —
— — sexto.....	2.000 —

Estas cantidades, impuestas por los licitadores á cuyo favor recaiga la adjudicación, constituirán sus respectivas fianzas, reteniéndose por la Administración en garantía de su compromiso.

A los postores cuyas ofertas no se hubiesen admitido les serán devueltos desde luego sus respectivos depósitos.

Además de las expresadas condiciones, regirán para este contrato y su pública licitación, en cuanto no se opongan á los mismos, las prescripciones del Real decreto de 27 de Febrero de 1872 y las aprobadas por el Almirantazgo en 3 de Mayo de 1869.

Arsenal de Cartagena 18 de Septiembre de 1902.—El Secretario, Manuel Dueto. 107—S

Por Real orden de 27 de Agosto último se saca por segunda vez a pública subasta la entrega en este Arsenal de los materiales y efectos que puedan necesitarse en el mismo durante el periodo que medie desde el otorgamiento de la escritura hasta el día 24 de Enero de 1904, comprendidos en el pliego de condiciones formulado por el Negociado de Acopios en 31 de Mayo próximo pasado, dividida en tres lotes, en la forma siguiente:

Lote segundo.....	Hierros.
— duodécimo.....	Alfarería.
— décimotercero.....	Cristal y loza.

La licitación tendrá lugar simultáneamente ante la Junta de subastas de este Arsenal y la que se constituya en la Corte en el Ministerio de Marina y en la Comandancia de Marina de Barcelona, el día 31 de Octubre próximo, á las doce y media, en cuyos Centros y en esta Secretaría estará de manifiesto, hasta el día del remate, el pliego de condiciones indicado.

Las proposiciones se redactarán con sujeción al unido modelo, en papel timbrado de una peseta, clase 11.ª, y se presentarán en pliego cerrado al Presidente de la Junta en el acto de la subasta.

Al mismo tiempo, pero por separado, entregará cada licitador su cédula personal y documento que acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos ó en las sucursales de las provincias, en metálico ó en valores públicos admisibles por la ley, al tipo que establece el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, las cantidades siguientes, según el lote ó lotes á que la proposición se refiera, pudiendo hacerse los depósitos provisionales en las oficinas de la Administración subalterna de Rentas de esta ciudad, siempre que sea en metálico.

DEPÓSITOS PROVISIONALES

Para el lote segundo.....	750 pesetas.
— — duodécimo.....	1.125 —
— — décimotercero.....	75 —

El licitador ó licitadores á quien se adjudique en definitiva el servicio, impondrá, como fianza para garantizar el cumplimiento del contrato, las cantidades siguientes, en la misma forma que establece el punto anterior.

DEPÓSITOS DEFINITIVOS

Para el lote segundo.....	1.500 pesetas.
— — duodécimo.....	2.250 —
— — décimotercero.....	150 —

Arsenal de Cartagena 19 de Septiembre de 1902.—El Secretario, Manuel Dueto.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..... que habita en la calle (tal), número (tal), piso (tal), derecha ó izquierda, en su nombre (ó á nombre de D. N. N., para lo que se halla debidamente autorizado), he presente que, impuesto del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID, núm. de (tal fecha), ó en el *Boletín oficial* de la provincia de..... núm. de (tal fecha), para contratar materiales y efectos necesarios en el Arsenal de

Cartagena desde el otorgamiento de la escritura hasta el 24 de Enero de 1904, se comprometo á llevar á efecto el expresado servicio, correspondiente al lote (tal) ó a los lotes (tal ó cual), con estricta sujeción á todas las condiciones contenidas en el pliego y por los precios señalados como tipos para la subasta en la relación unida al mismo (ó con la baja de tantas pesetas y tantos céntimos en el lote tal, tantas en el cual), todo por letra.

(Fecha y firma del proponente.)

NOTA. Las señas del domicilio del proponente han de ser de la habitación que ocupa en el punto donde haga la proposición. 105—S

Junta de Administración y Vigilancia de la Nueva Aduana de Barcelona.

Con arreglo á lo dispuesto en el art. 11 del reglamento por que esta Junta se rige y á la Real orden de 9 del finido Agosto, se llama por el presente á todos los que tengan reclamaciones que hacer para que las formulen en el plazo de treinta días, que empezarán a contarse el 4 del presente mes en que termina el año de garantía para el contratista.

Barcelona 1.º de Septiembre de 1902.—El Presidente, Manuel Girona.—El Vocal Secretario, P. A. de la J., Manuel Creus Esther. 5116—M

Recaudación de Contribuciones de San Javier.

ZONA 9.ª

Contribución urbana.—segundo trimestre de 1902.

D. Eduardo Mas y Mateos, Agente recaudador de Contribuciones de la zona 9.ª de esta provincia.

Hago saber que contra los contribuyentes que á continuación se relacionan, hacendados forasteros de esta villa, que no han manifestado dentro del plazo oportuno el punto de su residencia, ni tampoco han designado la persona que les represente en la provincia, conforme dispone el art. 142 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, se ha dictado la siguiente

Providencia.—«De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio y recargos del 10 por 100, sobre el importe total del descubierto, á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia, á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fianzas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunas mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.»

Número de orden.	NOMBRES	DÉBITO — Pesetas.
62	Francisco Albaladejo.....	1.65
71	Juan Apolonio.....	1.99
73	José Amaro Inglés.....	1.93
78	Leopoldo Bonilla.....	1.99
110	Federico Briones.....	2.42
115	Francisco Bastida Silerm.....	3.64
119	José Ballester.....	1.98
120	Casimiro Ballester.....	1.98
125	Francisco Galvache.....	4.96
126	El mismo.....	2.04
134	Teresa Calahorra González.....	2.48
148	Gonzalo Conesa Baño.....	1.65
172	Antonio Clemares Martínez.....	1.99
174	José Calafat Pardo.....	3.14
175	José Cremades.....	3.31
176	Pedro Cerdano Guillén.....	2.48
177	Joaquín Carrión Cárcels.....	2.48
181	Antonio Conesa.....	2.43
191	Sebastián Campoy.....	1.99
193	José Campoy.....	1.99
194	Antonio Carreras.....	1.98
195	El mismo.....	1.99
196	Juan Castillo.....	1.98
197	Luis Duscó Sánchez.....	1.65
229	Matías Escudero.....	1.66
233	Juan Egea Pardo.....	2.32
307	Javier Franco.....	1.99
311	Cecilio Fuentes.....	1.99
318	José María Galvez.....	7.44
319	El mismo.....	7.44
324	Andrés García.....	2.81
337	Francisco González, alias Calnegro.....	1.99
342	Manuela García Ortiz.....	1.65
370	Juan García García.....	2.48
372	Antonio González.....	2.48
376	Juan González Bernal.....	2.45
377	Francisco García Cerezuela.....	1.66
383	Luis González.....	1.99
394	Francisco Garcerán.....	1.98
395	José García García.....	1.98
396	Juan García.....	1.98
397	El mismo.....	2.48
399	Juan García Inglés.....	1.98
401	Juan Miguel Hernández.....	2.48
402	El mismo.....	2.81
413	Antonio Hernández Cardrán.....	2.15
415	Juan Hernández Ardieta.....	1.66
432	Amaro Inglés Rosique.....	1.65
437	Venancio Izquierdo.....	1.98
496	José María López Calahorra.....	3.30
503	Clemente López.....	1.65
506	Roque Lagos Mellado.....	2.48
50	Bias Larrosa López.....	1.65
512	Gabriel Lujan.....	1.65
543	Antonio Moreno Gallego.....	3.31
544	El mismo.....	3.31
646	Juan de Dios Muñoz.....	1.99
658	Ramón Martínez Guillén.....	1.98
659	El mismo.....	1.65
660	Martín Martínez Albacete.....	2.48
668	Cristóbal Martínez.....	1.98
669	Juan Murcia.....	1.99
670	José Melado.....	1.98
671	Aniceto Montero.....	1.99
672	Felipe Montero.....	1.98
673	Francisco Montero.....	1.99
673	Luis Montojo.....	1.99
689	Pedro Ortega.....	1.66
689	Concepción Oñate.....	2.81

Número de orden.	NOMBRES	DÉBITO — Pesetas.
690	José Ojms Guilén.....	3.31
734	Víctor Pérez.....	1.99
750	Francisco Palacios Avilés.....	1.66
774	Pedro Peñalver.....	1.99
794	Juan José Rodríguez.....	1.98
808	Francisco Rodríguez Martínez.....	2.48
816	Andrés Sáez Alcaraz.....	3.31
818	Francisco Sánchez de la Mata.....	2.15
819	El mismo.....	2.48
828	Remedios Sánchez Bueno.....	1.99
834	Pilar Soriano.....	2.48
861	Vicente Sáez Conesa.....	1.65
890	José Sánchez Martínez.....	1.66
892	El mismo.....	1.66
893	El mismo.....	1.99
917	Juan Sánchez Martínez.....	1.99
918	Cristóbal Solano Rentero.....	1.98
919	Antonio Sánchez Ortiz.....	1.66
920	Francisco Sanz García.....	1.98
922	Juan Sánchez.....	2.48
923	Antonio Sánchez, alias Fraile.....	1.99
939	José Velasco.....	2.81
966	Antonio Zapata Martínez, alias Rajo.....	1.99
1.007	Ginés Zapata Jiménez.....	1.65
1.013	Luis Zapata Martínez.....	2.81
1.014	El mismo.....	1.65
1.018	Marqués de Argelita.....	5.64
1.043	Clara del Barzo.....	2.43
1.046	José María Estoup.....	4.84
1.047	El mismo.....	2.42
1.053	Fulgencio Enrique Juste.....	1.61
1.054	Pablo Fernández Romero.....	1.61
1.061	Francisco Gómez Martínez.....	5.64
1.062	El mismo.....	4.03
1.063	El mismo.....	1.94
1.068	Pedro Lega Heredia, herederos.....	5.64
1.072	Juan Martínez Hernández.....	3.23
1.074	El mismo.....	2.74
1.075	El mismo.....	2.74
1.076	El mismo.....	1.61
1.077	El mismo.....	2.58
1.078	Juan Martínez López.....	6.45
1.079	Tomás Martínez López.....	6.45
1.080	El mismo.....	4.19
1.081	El mismo.....	2.09
1.082	El mismo.....	4.03
1.084	Javiera Octavio.....	5.64
1.088	Antonio Pérez Bernabé.....	1.93
1.096	Anselmo Sandoval Bravo.....	3.22
1.098	Antonio Sánchez.....	1.61
1.110	Angeles Suvillaga.....	2.42
1.127	Josefa Ferrer.....	2.42
1.170	Luis Zababuru.....	1.62
42	Bonifacio Albaladejo.....	2.64
67	Francisco Avilés Cegarra.....	2.64
99	Alonso Ballester.....	2.64
117	Juan Briones, herederos.....	1.99
118	Manuel Bastida.....	1.99
141	Juan José Cervera.....	1.65
146	Antonio Albaladejo Sanz.....	2.32
147	Simón Cerezo Sánchez.....	1.98
149	Gonzalo Conesa Baño.....	1.65
150	El mismo.....	1.98
151	El mismo.....	1.98
152	El mismo.....	1.99
153	El mismo.....	1.99
173	Antonio Clemares Martínez.....	1.99
183	Salvador Carrasco Alpañes.....	2.98
187	El mismo.....	1.98
188	El mismo.....	2.32
189	Juan José Castañal.....	1.98
207	Antonio Delgado Sánchez.....	2.65
209	Pedro Delgado Pagan.....	2.65
221	Joaquín Egea Albaladejo.....	2.64
341	Matías García Pérez.....	2.32
366	Pedro García Segura.....	2.65
373	José García Ferrer.....	2.65
374	El mismo.....	2.64
375	El mismo.....	2.65
384	Miguel Galindo Ponce.....	2.65
385	Miguel Galindo Alcaraz.....	2.65
391	Antonio González.....	2.65
421	Juan Ibáñez Carrillo.....	2.99
425	El mismo.....	1.98
426	El mismo.....	1.98
433	Amaro Inglés Rosique.....	2.65
434	Joaquín Inglés Rosique.....	2.64
500	José Lizana.....	2.32
505	Mariano López.....	2.65
522	Antonio Martínez de la Plaza.....	1.66
580	Aniceto Manzanera.....	2.64
636	José Martínez Campos.....	2.65
637	Lorenzo Martínez.....	1.98
684	Felipe Narejos.....	2.65
687	Francisco Sánchez Conesa.....	2.64
694	Francisco Pardo.....	2.64
781	Vicente Plaza.....	2.32
799	Paulino Ros Comillas.....	2.98
807	Roque Rosique.....	1.65
810	José Ramón Vidal.....	1.98
827	Remedios Sánchez Bueno.....	1.99
829	La misma.....	2.64
914	Antonio Sánchez García.....	2.64
891	José Sánchez Martínez.....	2.97
915	Miguel Segajo Rosique.....	1.65
916	Pedro Sáez Martínez.....	1.66
933	Josefa Torres, herederos.....	1.66
945	José Velasco Marín.....	2.65
972	Lucía Zapata Martínez.....	2.64
1.091	José Roca Roca.....	2.58
1.092	Juan Roca Roca.....	2.58
1.171	Matías Ros Pérez.....	2.25
1.172	El mismo.....	2.25
9	José Alcaraz García.....	1.99
234	Anastasia Egea.....	2.65
944	Antonio Velasco Martínez.....	2.65
1.044	Juana Conesa.....	2.58

Y con el fin de que ninguno de los interesados pueda alegar ignorancia, se expide el presente anuncio, que habrá de insertarse en el *Boletín oficial* de esta provincia y en la GACETA DE MADRID, conforme dispone la última parte del mencionado artículo. Pacheo 29 de Julio de 1902.—Eduardo Mas. 4549—M

Recaudación de Contribuciones de la provincia de Murcia.

ZONA 7.ª DE LA PROVINCIA

Contribución urbana.

Casco de la capital.—Primer trimestre de 1902.

D. Mariano Ríos Guillamón, Agente recaudador de Contribuciones. Hago saber que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes á pesar de figurar como vecinos de dicha localidad no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por tratarse de deudores de paradero desconocido, por lo que expongo el presente edicto, para que pueda llegar á conocimiento de los mismos que con fecha 7 de Abril último he dictado la siguiente

Providencia declarando el apremio de segundo grado.—«De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la instrucción de 26 de Abril de 1900 declaro incurso en el segundo grado de apremio y recargo de 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifiquese á los contribuyentes esta providencia, á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.»

Número de orden del repartimiento.	NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES	DOMICILIO	CUOTAS — Pesetas.	Recargos, costas y gastos. — Pesetas.	TOTAL — Pesetas.
1	Antonio Sánchez Pérez.....	Forastero.....	2'40	0'36	2'76
3	Andrés Rebagliato.....	Idem.....	1'65	0'24	1'89
5	Alfonso Núñez del Prado.....	Idem.....	72'30	10'84	73'14
8	Alfonso García Cegarra.....	Idem.....	2'91	0'43	3'34
10	Antonio Garrido Valcarlos.....	Idem.....	13'76	2'06	15'82
11	Antonio Gutiérrez.....	Idem.....	2'52	0'38	2'90
29	Antonio López López.....	Idem.....	2'02	0'30	2'32
33	Angeles Ruiz Beltrán.....	Idem.....	2'34	0'35	2'69
34	Augusto Fernández.....	Idem.....	3'16	0'58	3'74
37	Adolfo Ceño Martínez.....	Idem.....	2'21	0'33	2'54
45	Bartolomé Martínez Montero.....	Idem.....	7'07	1'16	8'23
49	Carmen Soler.....	Idem.....	4'10	0'61	4'71
59	Carmen Capdepón.....	Idem.....	2'52	0'37	2'89
62	Carmen Ibañez Barnuevo.....	Idem.....	3'16	0'47	3'63
87	Jesús Fernández Ortega.....	Idem.....	11'79	1'77	13'56
94	Francisco Vázquez Ruiz.....	Idem.....	5'24	0'78	6'02
98	Francisca de Caspe, viuda del General Alarcón.....	Idem.....	1'58	0'23	1'81
99	Fernando Miranda Abaza.....	Idem.....	4'10	0'61	4'71
102	Gaspar García García.....	Idem.....	2'84	0'42	3'26
106	Ginés y Vicenta García.....	Idem.....	1'89	0'28	2'17
110	Herederos de Asunción Ruiz.....	Idem.....	2'26	0'33	2'59
111	Herederos de Arnaldo Puigillanos.....	Idem.....	15'54	2'33	17'87
113	Herederos de Pedro Sánchez.....	Idem.....	3'55	0'53	4'08
121	Ildefonso Ruiz.....	Idem.....	2'41	0'36	2'77
124	Juan Valpulini.....	Idem.....	3'15	0'47	3'62
129	José Domingo Daulfin.....	Idem.....	3'78	0'57	4'35
130	Juan Vivo Guzmán.....	Idem.....	4'41	0'66	5'07
132	Joaquín Pérez del Pulgar.....	Idem.....	7'39	1'11	8'50
135	Juan Pérez Moreno.....	Idem.....	2'83	0'42	3'25
136	Juan Conesa García.....	Idem.....	6'50	0'97	7'47
137	Jesuado Cebrían.....	Idem.....	2'20	0'33	2'53
143	José Fernández Martínez.....	Idem.....	13'26	1'99	15'25
154	José Casanova Navarro.....	Idem.....	2'41	0'36	2'77
155	José Jover Sánchez.....	Idem.....	1'57	0'23	1'80
164	José Martínez Rico.....	Idem.....	17'38	2'61	19'99
171	Juan Pedro López.....	Idem.....	2'26	0'34	2'60
180	Joaquín Sandoval Sandoval.....	Idem.....	9'79	1'47	11'26
199	Manuel Saavedra.....	Idem.....	18'81	2'82	21'63
200	Marqués de Valladares.....	Idem.....	69'52	10'42	79'94
202	Mariano Carreras.....	Idem.....	3'61	0'54	4'15
206	María Nogués Lara.....	Idem.....	22'42	3'36	25'78
212	Miguel Pérez Carrión.....	Idem.....	4'87	0'73	5'60
216	Miguel Martínez Rodríguez.....	Idem.....	3'46	0'52	3'98
228	María Rosique Ruiz.....	Idem.....	3'77	0'56	4'33
229	Miguel Pérez Roca.....	Idem.....	1'57	0'23	1'80
247	Pedro Marín Meroño.....	Idem.....	3'98	0'59	4'57
248	Pedro Luque Conesa.....	Idem.....	1'63	0'24	1'87
249	Pedro Ortega.....	Idem.....	3'15	0'47	3'62
253	Pedro Laborda Ferrer.....	Idem.....	1'89	0'28	2'17
264	Pedro Tomás Benito Pérez.....	Idem.....	11'16	1'67	12'83
269	Pedro Muñoz Guardiola.....	Idem.....	9'47	1'42	10'89
273	Rafaela Esbrí Pérez.....	Idem.....	1'57	0'23	1'80
274	Ramón Cuenca Almela.....	Idem.....	5'70	0'85	6'55
279	Ramón Sandoval Sandoval.....	Idem.....	3'15	0'47	3'62
281	Seminario de San Fulgencio.....	Idem.....	6'96	1'04	7'99
282	Salvador Sáez.....	Idem.....	3'29	0'49	3'78
285	Santiago Gutiérrez.....	Idem.....	18'95	2'84	21'79
287	Saturnino Orive Aurich.....	Idem.....	3'03	0'45	3'48
288	Silverio Díaz Fernández.....	Idem.....	3'15	0'47	3'62
290	Salvador Sirán Peñafiel.....	Idem.....	6'31	0'94	7'25
301	Vicente López Zapata.....	Idem.....	17'70	2'65	18'35
362	Isidro Martínez.....	San Andrés.....	1'94	0'29	2'23
375	José Arqués López.....	Idem.....	1'94	0'29	2'23
411	Mauricio Martínez.....	Idem.....	3'65	0'54	4'19
444	Antonio Marín Guillamón.....	San Antolín.....	6'17	0'92	7'09
449	Antonio Alemán Pérez.....	Idem.....	1'80	0'27	2'07
463	Antonio Martínez Pérez.....	Idem.....	2'64	0'39	3'03
477	Bernabé Leandro.....	Idem.....	3'70	0'55	4'25
504	Dolores Zamorano Mayor.....	Idem.....	4'18	0'63	4'81
509	Dores Ruiz Jiménez.....	Idem.....	5'90	0'88	6'78
519	Dolores Albarraclín.....	Idem.....	7'31	1'09	8'40
529	Francisco Ortiz Olivares.....	Idem.....	2'47	0'37	2'84
535	Francisco Celdrán Muñoz.....	Idem.....	1'61	0'24	1'85
543	Gabriel Luzán Oseta.....	Idem.....	150'84	22'59	173'43
562	José Hernández Mompeán.....	Idem.....	4'41	0'66	5'07
563	Juana Fernández Leandro.....	Idem.....	7'37	1'10	8'47
568	José Clares Illán.....	Idem.....	11'70	1'75	13'45
573	Joaquín Sánchez.....	Idem.....	40'52	6'08	46'60
578	José Martínez López.....	Idem.....	2'58	0'39	2'97
579	Jacinto Lisón Delgado.....	Idem.....	9'14	1'37	10'51
581	Juan López Mesa.....	Idem.....	4'46	0'67	5'13
584	Juan Martínez Toledo.....	Idem.....	1'62	0'24	1'86
593	José Franco Giner.....	Idem.....	8'43	1'26	9'69
594	José Muñoz Morales.....	Idem.....	5'37	0'80	6'17
604	Joaquín Pérez.....	Idem.....	5'58	0'83	6'41
607	Juan González González.....	Idem.....	19'56	2'93	22'49
610	Juan Aragón Avallán.....	Idem.....	2'90	0'43	3'33
616	Juan Mateos Parraga.....	Idem.....	4'62	0'69	5'31
624	José María López Rodríguez.....	Idem.....	17'84	2'67	18'51
632	Julio Paterna Pellicer.....	Idem.....	10'05	1'50	11'55
633	Juan Martínez López.....	Idem.....	1'61	0'25	1'86
646	Mariano López Leal.....	Idem.....	29'23	4'41	33'64
651	Mariano Martínez López.....	Idem.....	3'87	0'58	4'45
654	María del Carmen Ramón.....	Idem.....	2'47	0'37	2'84
655	María Josefa García Alcaraz.....	Idem.....	5'91	0'88	6'79

Número de orden del repartimiento.	NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES	DOMICILIO	CUOTAS — Pesetas.	Recargos, costas y gastos. — Pesetas.	TOTAL — Pesetas.
656	Mariano López Molina.....	San Antolín.....	1'61	0'25	1'86
683	Mariano Luano Sánchez.....	Idem.....	6'23	0'93	7'16
684	Mariano García Ruiz.....	Idem.....	4'94	0'74	5'68
694	Pascual Montesino Gómez.....	Idem.....	5'64	0'85	6'49
711	Salvador Martínez Minguez.....	Idem.....	5'02	0'75	5'77
715	Teresa Quesada.....	Idem.....	13'28	1'99	14'27
716	Tomás Vázquez.....	Idem.....	2'90	0'43	3'33
726	Amalia Alvarez de Toledo.....	San Bartolomé.....	1'61	0'25	1'86
752	Concepción Bó López.....	Idem.....	1'94	0'29	2'23
766	Francisco López Chacón.....	Idem.....	1'94	0'29	2'23
780	Herederos de Rosario Noguero.....	Idem.....	7'14	1'07	8'21
781	Herederos de Manuel Bó Tolmos.....	Idem.....	6'23	0'90	7'13
782	Herederos de María Albaladejo.....	Idem.....	1'67	0'25	1'92
789	José Molina.....	Idem.....	2'47	0'38	2'85
810	Julián de la Curva Peñafiel.....	Idem.....	3'55	0'53	4'08
831	Luis Lazarote.....	Idem.....	9'57	1'43	11
840	Marqués de Fontanar.....	Idem.....	60'58	9'09	69'67
863	Pedro Antonio Pérez.....	Idem.....	4'20	0'63	4'83
892	Antonia Pérez, viuda de Tarín.....	Carmen.....	11'08	1'66	12'74
894	Antonio López Cayetano.....	Idem.....	11'72	1'76	13'48
899	Antonio López Sánchez.....	Idem.....	5'81	0'87	6'68
908	Antonio Alemán Rubio.....	Idem.....	4'84	0'72	5'56
912	Angel Andújar.....	Idem.....	2'91	0'43	3'34
915	Angel Merino.....	Idem.....	3'65	0'55	4'20
922	Antonio Hernández.....	Idem.....	13'43	2'01	15'44
933	Andrés Ruiz.....	Idem.....	9'03	1'35	10'38
939	Antonio Aiba.....	Idem.....	2'26	0'34	2'60
950	Ana Ortiz Jiménez.....	Idem.....	11'64	1'74	13'38
951	Antonio Cortés Carceles.....	Idem.....	3'68	0'55	4'23
953	Bartolomé Martínez.....	Idem.....	11'64	1'74	13'38
955	Bruno de San Nicolás.....	Idem.....	6'02	0'9	6'93
958	Bernardo Díez López.....	Idem.....	3'23	0'48	3'71
960	Carmen García de la Torre.....	Idem.....	2'90	0'43	3'33
961	Cayetano Navarro Molina.....	Idem.....	1'62	0'25	1'87
963	Carmen García Díaz.....	Idem.....	5'32	0'80	6'12
964	Catalina Meseguer Cifuentes.....	Idem.....	5'17	0'77	5'94
967	Carmen Sánchez.....	Idem.....	3'87	0'58	4'45
969	Carmen Martínez.....	Idem.....	4'84	0'72	5'56
986	Diego Ródenas Sánchez.....	Idem.....	1'94	0'29	2'23
987	Diego Olivares.....	Idem.....	1'94	0'29	2'23
1.010	Francisco Barnes Sevilla.....	Idem.....	4'41	0'66	5'07
1.018	Francisco Marín Martínez.....	Idem.....	5'85	0'87	6'72
1.022	Francisco Marín Martínez.....	Idem.....	8'98	1'34	10'32
1.026	Francisco Mora.....	Idem.....	6'50	0'97	7'47
1.030	Félix Ayala.....	Idem.....	3'17	0'47	3'64
1.055	Ginés Antón.....	Idem.....	2'26	0'34	2'60
1.059	Ginés Ródenas.....	Idem.....	3'41	0'51	3'92
1.066	Ildefonso Hernández.....	Idem.....	25'09	3'76	28'85
1.072	José Navarro Aragón.....	Idem.....	178'79	26'82	205'61
1.078	José López Fuentes.....	Idem.....	8'93	1'34	10'27
1.081	José María Sáez.....	Idem.....	1'56	0'23	1'79
1.086	José Atar Giner.....	Idem.....	2'47	0'37	2'84
1.093	Juan Tarín.....	Idem.....	4'84	0'72	5'56
1.094	José Clemente Pérez.....	Idem.....	5'17	0'77	5'94
1.096	Joaquín Merino.....	Idem.....	1'91	0'28	2'19
1.098	José López Noguera.....	Idem.....	3'55	0'53	4'08
1.101	Juan Cuadrado Fuentes.....	Idem.....	4'20	0'63	4'83
1.102	Juan Francisco López.....	Idem.....	2'90	0'43	3'33
1.105	Josefa Jiménez Caballero.....	Idem.....	2'90	0'43	3'33
1.107	José Pérez.....	Idem.....	2'90	0'43	3'33
1.108	Juan López Hernández.....	Idem.....	2'58	0'39	2'97
1.111	José Hernández Patena.....	Idem.....	5'85	0'87	6'72
1.112	Juan Gómez.....	Idem.....	1'94	0'29	2'23
1.125	José Mompeán.....	Idem.....	3'23	0'48	3'71
1.138	José Hidalgo Pérez.....	Idem.....	1'67	0'25	1'92
1.139	Juan Martínez Escobar.....	Idem.....	17'89	2'68	20'57
1.141	Juan de Dios Costa.....	Idem.....	3'87	0'58	4'45
1.144	Juan Sánchez García.....	Idem.....	4'41	0'66	5'07
1.145	José María Mateos.....	Idem.....	13'28	1'99	15'27
1.147	José Martínez Espinosa.....	Idem.....	9'68	1'45	11'13
1.153	Juan García Martínez.....	Idem.....	3'65	0'54	4'19
1.155	José Cánovas Pardo.....	Idem.....	5'87	0'88	6'75
1.157	Juan Ayala Hernández.....	Idem.....	7'25	1'08	8'33
1.162	Juan Carceles Ortega.....	Idem.....	5'85	0'87	6'72
1.170	Joaquín Martínez Mora.....	Idem.....	17'52	2'63	20'15
1.181	Juan Hernández Gil.....	Idem.....	1'61	0'25	1'86
1.184	José Antonio Franco García.....	Idem.....	22'36	3'35	25'71
1.191	Josefa Juana Ayala.....	Idem.....	13'22	1'98	15'20
1.190	José Sánchez Jiménez.....	Idem.....	11'64	1'75	13'39
1.202	María Ibañez.....	Idem.....	1'92	0'29	2'21
1.206	Manuel Tejeiro Cordero.....	Idem.....	11'89	1'78	13'67
1.208	María Guillén Martínez.....	Idem.....	2'47	0'37	2'84
1.215	María Morales.....	Idem.....	2'91	0'43	3'34
1.226	María Dolores Imbernón.....	Idem.....	3'22	0'48	3'70
1.235	Mariano Pellicer García.....	Idem.....	5'84	0'87	6'71
1.237	Nicolás Pérez Carrilero.....	Idem.....	2'26	0'34	2'60
1.242	Pedro Denis Amante.....	Idem.....	11'02	1'65	12'67
1.250	Pilar Chusti Almela.....	Idem.....	6'29	0'94	7'23
1.261	Ramón López.....	Idem.....	4'84	0'72	5'56
1.266	Ramón Ponce.....	Idem.....	1'50	0'22	1'72
1.270	Santos Correa.....	Idem.....	2'90	0'43	3'33
1.274	Salvador Hernández.....	Idem.....	2'26	0'34	2'60
1.286	Vicente Alarcón Carrillo.....	Idem.....	2'90	0'43	3'33
1.289	Viuda de Rosendo García.....	Idem.....	3'52	0'53	4'05
1.290	Viuda de Ginés Julián Sánchez.....	Idem.....	1'91	0'28	2'19
1					

DEMOGRAFIA

NACIDOS VIVOS						NACIDOS MUERTOS						DEFUNCIONES				
LEGÍTIMOS		ILEGÍTIMOS		TOTAL		TOTAL de ambos sexos.	LEGÍTIMOS		ILEGÍTIMOS		TOTAL		TOTAL de ambos sexos.	Varones.	Mujeres.	TOTAL
Varones.	Mujeres.	Varones.	Mujeres.	Varones.	Mujeres.		Varones.	Mujeres.	Varones.	Mujeres.	Varones.	Mujeres.				
4	>	>	>	4	>	4	>	>	>	>	>	>	>		1	1
1	3	>	>	1	5	6	>	>	>	>	>	>	>	1	1	2
1	>	1	>	2	>	2	>	>	>	>	>	>	>	1	1	1
>	2	>	1	>	3	3	>	>	>	>	>	>	>	1	>	1
>	3	>	>	>	3	3	>	>	>	>	>	>	>	2	>	2
1	3	>	>	1	3	4	>	>	>	>	>	>	>	1	>	3
2	4	>	>	2	4	6	>	>	>	>	>	>	>	1	2	3
>	>	2	1	2	1	3	>	>	>	1	>	1	3	3	6	
2	4	>	>	2	4	6	>	>	>	>	>	>	1	1	1	
2	>	>	>	2	>	2	>	>	>	>	>	>	1	1	2	
13	21	3	2	16	23	39	>	>	>	1	>	1	10	9	19	

Madrid 12 de Septiembre de 1902.—El Alcalde Presidente, Alberto Aguilera.

Presidencia.

Los tenedores de carpetas representativas de amortización de las clases de Deuda municipal expresadas á continuación, podrán presentarse en la Tesorería de Villa el día que se señala, de nueve á once de la mañana, para hacer efectivo el importe de dichas carpetas.

Día 26

Empréstito de 1861.

Carpetas números 22 á 24, amortizadas en el sorteo de Junio de 1902.

Sisas.

Carpetas núm. 5 de la subasta celebrada el día 18 de Junio de 1902.

Obligaciones municipales por Resultas.

Carpetas números 61 y 62, amortizadas en el sorteo de Diciembre de 1901.

Empréstito de 1868.

Carpetas números 17 á 20, amortizadas con premio en el sorteo de Enero de 1902.

Madrid 23 de Septiembre de 1902.—El Alcalde Presidente, Alberto Aguilera.

Ayuntamiento constitucional de León.

Condiciones facultativas, generales y económicas de la subasta que ha de celebrarse en dicha ciudad el día 28 del próximo mes de Octubre, á la hora de las once, para la construcción de un edificio destinado á Escuelas de niños de ambos sexos y habitación para los Profesores.

Condiciones facultativas.

Artículo 1.º Es objeto de esta subasta la construcción, con arreglo á los planos que se acompañan, de un edificio destinado á Escuelas municipales en el solar que el Municipio posee en la calle del Cid de esta ciudad.

Art. 2.º Los materiales que se han de emplear en estas obras serán los que se detallan en los artículos siguientes y en el presupuesto, y su empleo se hará sujetándose en un todo á las indicaciones que oportunamente dará el Arquitecto municipal.

Art. 3.º El contratista, al hacer el replanteo de las obras, lo hará sujetándose estrictamente á los planos del proyecto.

Efectuado dicho replanteo, avisará previamente al Arquitecto para su comprobación, sin cuyo requisito no podrán continuarse las obras.

Art. 4.º Las zanjas para cimientos se abrirán con las dimensiones que se señalan en los planos, así como todo el vaciado de los sótanos, dejando los paramentos y suelo perfectamente nivelados y cortados. Al practicar esta apertura se tomarán por el contratista las precauciones necesarias, acodando convenientemente el terreno cuando la profundidad sea algo menor que la altura del hombre, con objeto de asegurar la vida de los operarios. La excavación se construirá hasta encontrar terreno firme, no empezando el relleno de las zanjas sin previo reconocimiento del Arquitecto encargado.

Si resultara que el firme estuviera más bajo que lo calculado en el presupuesto, se abonará un 25 por 100 por cada medio metro, figurando este exceso en calidad de imprevistos.

Art. 5.º Los cimientos de las obras proyectadas se harán de mampostería ordinaria de canto rodado y mortero de cal común. Para construir esta fábrica se sentará el mampuesto sobre la mezcla, golpeando después con un mazo hasta que rebasa el mortero de cal por todas partes, y no exceda el espesor de las juntas de un centímetro. Los huecos que queden entre las piedras se rellenarán con ripio de piedra menuda ó cascote de ladrillo, haciendo uso del martillo ó mazo; pero teniendo especial cuidado que no haya contacto de unas piedras con otras sin el intermedio del mortero.

El mortero se compondrá de tres partes en volumen de arena por dos de cal. La mezcla de cal apagada y de la arena se hará sobre un piso de tabla firme y á cubierta, y sin añadir agua á la que ya tiene la cal.

El apagamiento de la cal se hará por el método ordinario, en albercas de ladrillo ó madera, echando la cal viva en terrón y luego la cantidad de agua que se haya determinado de antemano necesaria para que la pasta quede con la consistencia debida. La cal procederá de las canteras de la Pola de Gordón. La piedra para la mampostería será de canto rodado, y sus dimensiones mínimas serán de 20 centímetros de longitud por 12 de ancho y tizón.

Art. 6.º Una vez terminadas las fundaciones 10 centímetros más bajas que el terreno natural, se hará el replanteo de las obras que se proyectan, sujetándose á los planos que se

acompañan, siendo preciso avisar al Arquitecto Director para que examine si está bien hecho el replanteo, y una vez dado el V.º B.º por dicho Facultativo, se dejará descansar ocho ó diez días la obra para que fragüe convenientemente el mortero, en cuyo tiempo el contratista se cuidará de ir preparando los materiales necesarios para la continuación de las obras.

Art. 7.º Se construirá de fábrica mixta de ladrillo ordinario y cantería lisa el zócalo de las fachadas. La piedra de sillaría que se emplee será caliza, procedente de las canteras reconocidas como buenas en la provincia, de contextura compacta y uniforme, sin manchas ni oquedades y vicios que le hagan desmerecer, y de color uniforme. Las superficies que presenten los paramentos deberán ser completamente planas, sin alabeos de ningún género y con las juntas normales á la cara exterior. El espesor de la sillaría cuando menos ha de ser de 30 centímetros, con buena labra en los lechos en una profundidad de 20 centímetros normales á las caras ó del lecho. El asiento de las mismas se hará sobre mortero de cemento. El resto de estos muros se construirá de ladrillo recocho recibido, análogamente que la cantería, con cemento.

Art. 8.º El resto de la fachada hasta su coronación se construirá de ladrillo fino prensado tipo España, de Valladolid, en el paramento exterior, y de ladrillo recocho en el resto del muro, bien recibido, sobre mortero de cal común, sin que en el ladrillo fino ó prensado las juntas puedan exceder de tres milímetros. Deberán colocarse de modo que queden á soga y tizón, alternando en cada hilada con las de la siguiente. Al construir la fábrica de ladrillo se cuidará muy especialmente de no añadir agua al mortero, mojando en cambio los ladrillos. Tanto el ladrillo prensado fino como el ladrillo ordinario recocho deberán ser uniformes, tanto en sus dimensiones como en su color, de aristas vivas y paramentos tersos, no admitiéndose el que no presente fractura de grano fino y compacto, el que no esté exento de caliches y piedras y el que no produzca por el choque un sonido claro y metálico.

Art. 9.º Los guarnecidos de balcones, impostas y alero serán construídos de cemento imitando á piedra, para lo cual se dejarán de fábrica de ladrillo ordinario los resaltes necesarios para llevar á efecto dicha imitación.

Art. 10.º La teja deberá ser de forma curva del país, teniendo las condiciones asignadas al ladrillo, siendo además ligeras é impermeables.

La cubierta se hará sentando sobre tostada de barro, primero las canales, y después las cobijas, solapándolas una tercera parte de su longitud, y recibiendo los caballetes y aristas con mortero de cal común.

Art. 11.º Las bovedillas de los pisos entre los tablonos del suelo se construirán con panderete doble de rasilla y yeso; la parte de peralte que debe tener la bóveda entre viga y viga nunca resaltará más que el nivel de la parte superior de éstas.

Art. 12.º Antes de proceder á los tabiques de división, se colocarán los marcos de madera para las puertas de entrada á las habitaciones, los cuales se sujetarán al pavimento á caja y espiga, y por los largueros con tornillos de 15 centímetros, embutidos una tercera parte en los largueros del marco, y el resto en los tabiques.

Art. 13.º Los cielos rasos se compondrán de cañizo, tomiza y yeso, elevando la carga directamente á la cara inferior de los tablonos de piso, teniendo especial cuidado de que el tendido de yeso se haga en las condiciones mejores para que resulte completamente plano y horizontal, desechándose todo aquel que no reuna las expresadas condiciones.

Art. 14.º Los guarnecidos y enlucidos interiores de muros y tabiques se compondrán de mortero de cal común, amasando todos los paramentos verticales con yeso, espaciados entre sí un metro de maestra á maestra, enluciendo el intermedio de una á otra con mortero de cal común, dándose la última mano con la misma clase de material, frotado á llana, y después de seco se enlucirá con pasta de cal y yeso.

Art. 15.º Los fogones de chimenea se dispondrán de tal manera que la conducción de humos quede empotrada en los muros, y dispuesto de tal modo, que nunca estará en contacto con las maderas que sirven de armadura para la cubierta.

Los pavimentos de cocinas, despensas y excusados se harán con baldosín de Palencia y se asentarán sobre tostada de mortero hidráulico.

Art. 16.º Los pavimentos del portal, vestíbulo y escalera serán de mosaicos de cemento comprimido; su paramento superior será del dibujo y color que oportunamente elija el Arquitecto Director. Se sentará bajo las instrucciones que dan las fábricas que hacen estos materiales, para que su solidez sea perfecta, teniendo preparado el terreno por el contratista, y de completo acuerdo con el Arquitecto encargado.

Los pavimentos de tabla para los demás departamentos de la casa se colocarán sobre las caras superiores del piso, después de bien nivelados para que el pavimento resulte perfectamente plano y horizontal. La tabla será de pino del Norte, machihembrada, y sus dimensiones en centímetros serán catorce por tres de grueso; se sentará á matajunta, sujetándola á la viga por puntas de París, cuya cabeza quedará oculta con la machihembradura; después de terminados se retundirán sus juntas con un cepillo.

Art. 17.º La armadura de cubierta se compondrá de tirantes de una sola pieza, forma de pendolón, compuesta de zancos, puente, pendolón y tornapuntas, correas, estribos, pares y barrotillos, cubriendo estas armaduras con teja plana, bien cocida y de 13 al metro superficial.

Los tirantes se espaciarán 80 centímetros de eje á eje. La forma de pendolón se espaciará dos metros 50 centímetros de eje á eje; las correas se colocarán dos en cada centro del faldón, y los pares se espaciarán 50 centímetros uno del otro.

Art. 18.º Las vigas de los pisos serán de madera de pino del Norte, de 20 centímetros por 10 de escuadria y recta, no admitiéndose las que no reúnan las anteriores condiciones y tengan además cualquier defecto de labra que hagan perder su resistencia. Se colocarán espaciadas 50 centímetros entre ejes, formando un piso plano y perfectamente horizontal. En las caras laterales y en su parte inferior se clavarán listones de madera de chopo de un espesor de dos centímetros por cuatro, que sirvan de apoyo á las bovedillas.

Art. 19.º Los marcos de madera para los tabiques de media asta de ladrillo, tendrán 13 centímetros de grueso con una faja alrededor de la guarnición de seis centímetros.

Los marcos de los huecos de los tabiques á pandereta, serán de seis centímetros y enterizos, y una faja por ambas partes de cuatro centímetros por el lado del rebajo y seis centímetros por el otro paramento, tendrán todos ellos un montante del ancho del cerramiento de la puerta y del alto que designa el Arquitecto Director.

Las puertas interiores serán de madera de chopo del país, estará bien seca y tendrá por lo menos cuatro años de corta, sin nudos saltadizos ni repelos.

Las dimensiones y demás detalles se facilitarán al contratista por croquis acotados que ejecutará el Arquitecto. Todo el herraje de bisagras, pasadores y cerraduras va incluido en el precio asignado en el presupuesto al metro superficial de carpintería de taller.

El cerco ó marco de cada cerramiento se medirá su superficie como las demás carpinterías de taller.

Art. 20.º Las vigas de hierro que se coloquen serán de dimensiones y forma que el presupuesto señala.

Toda viga que se halle escasa de dimensiones ó con algún defecto que proceda de la fabricación, que contribuya á disminuir su estabilidad ó aminore su espesor, será desechada de la obra y sustituida por otra que reúna las condiciones que se marcan en estos pliegos.

Art. 21.º Los cristales se colocarán en los rebajes practicados en las armaduras con el huelgo estrictamente necesario, sujetándose con pequeñas cuñas de cinc y el betún ordinario de vidriero, debiendo verificar este enlace por la parte exterior.

Art. 22.º Los muros, paredes exteriores y cuerpos que hayan de ser pintados se preparan de antemano, después se imprimarán con una buena mano de cola y aceite de linaza; sobre la mano de imprimación se darán tres de color, pero cuidando de que al dar la segunda mano esté perfectamente seca la primera, y así sucesivamente, y además cada mano será de color distinto.

Para los tonos de color y demás detalles referentes á la pintura se seguirán las instrucciones que dé el Director de la obra.

Art. 23.º Los andamios, apeos y encimbrados se ejecutarán, según aconseje la buena construcción, y no se quitarán mientras no lo ordene el Arquitecto, teniendo el contratista la ineludible obligación de tomar las medidas y precauciones necesarias para evitar cualquier accidente.

Art. 24.º Una vez terminadas las obras deberán quedar limpios y exentos de todo escombros los locales de las tres plantas, de modo que queden en disposición de ponerse inmediatamente en condiciones de habitar.

Art. 25.º El Arquitecto encargado fijará el orden en que deben ejecutarse los trabajos, debiendo el contratista atender estrictamente á estas prescripciones; entendiéndose que los materiales de ejecución de algunas obras no mencionadas podrán ser desechados de no reunir las condiciones que el uso y reglas de construcción prescriben.

CONDICIONES GENERALES

Art. 26.º El contratista es el único responsable de la ejecución de las obras, y por tanto no tendrá derecho á retribución alguna por el mayor precio que le costasen.

Art. 27.º El contratista será responsable de las faltas que por la mala ejecución ó mala maniobra ocurriesen, y no tendrá por ello retribución alguna.

Art. 28.º El contratista retirará de la obra en el término de tres días, desde la orden del Director, los materiales que éste rechace, y de no hacerlo así se considerará que los abandona, quedando á su disposición para que haga el uso que crea conveniente.

Art. 29.º El facultativo municipal tendrá derecho de despedir á cualquier trabajador que á su juicio no reúna las debidas condiciones de capacidad y bondad.

Art. 30.º Si durante la ejecución pudiesen ocurrir algunas dudas sobre la inteligencia de los planos, pliego de condiciones ó construcción, las resolverá el facultativo municipal sin intervención de peritos ó árbitros.

Art. 31. El contratista indicará la persona facultativa que le represente en las obras, si él no posee los títulos necesarios, con quien se entienda el Arquitecto Director.

Art. 32. El mismo contratista queda sujeto á las prescripciones del Real decreto de 11 de Junio de 1886, en cuanto no esté previsto en esta condiciones, en los planos y presupuesto.

Art. 33. El rematante queda obligado á terminar el edificio, según marcan los planos y Memoria, indicando persona que pueda continuar en las mismas condiciones aceptadas por él, caso de no poder hacerlo.

Art. 34. Si en el proyecto se introdujeran modificaciones de detalle, está obligado el contratista á su ejecución mediante convenio con el Director respecto á precios y variación, sin que puedan intervenir peritos ó árbitros, como ya se indica en el art. 30.

Art. 35. El contratista dejará la obra terminada completamente durante el plazo de un año, á partir de la fecha en que se verifique la adjudicación definitiva.

Art. 36. Durante el curso de las obras se practicarán mediciones de lo que esté ejecutado, valorándose con arreglo al presupuesto.

Art. 37. Terminadas las obras se practicará una medición total, cuyo resultado será el verdadero, deduciendo del valor calculado la parte correspondiente por las mejoras hechas.

Art. 38. No tendrá efecto la disposición anterior sin que haya precedido la recepción provisional de las obras, que se verificará dentro de los ocho días, después de terminada totalmente la construcción; esta recepción no se elevará á definitiva hasta los tres meses siguientes, plazo de garantía de la buena ejecución de las obras, quedando obligado el contratista en este período á efectuar todas las reparaciones que se prescriban por el Arquitecto Director.

Art. 39. El contratista tendrá derecho á que se le acuse recibo, si le pide, de las comunicaciones y reclamaciones que exija el Arquitecto Inspector; á su vez estará obligado á devolver á dicho Arquitecto ya originales, ya en copia, todas las órdenes y avisos que de él reciba, poniendo al pie «Entendido» y con su firma.

Art. 40. El contratista podrá sacar á sus expensas copia de todos los documentos que constituyen el proyecto, cuyos originales les serán facilitados por el Arquitecto Inspector, el cual autorizará con su firma las copias, si así le conviniere al contratista.—El Arquitecto municipal, Manuel de Cárdenas.

CONDICIONES ECONÓMICAS

Artículo 1.º La subasta se celebrará en la sala de sesiones de este Excmo. Ayuntamiento, con arreglo á las prescripciones del Real decreto de 26 de Abril de 1900, bajo la presidencia del Sr. Alcalde ó del Concejal en quien delegue, á las once del día 23 de Octubre próximo, siendo el Lirado designado para el bastanteo de poderes el señor primer Regidor síndico.

Art. 2.º Para tomar parte en la subasta, cuyo tipo es de 142.994 02 pesetas, deberán los licitadores reunir las condiciones que establece el art. 11 del citado Real decreto, y acreditar haber consignado en la Depositaria municipal el 5 por 100 del tipo, que asciende á la cantidad de 7.149 70 pesetas, en los valores que expresan los artículos 12 y 13 de dicho Real decreto, y se entenderá que los que constituyan depósito se hallan enterados del presupuesto y planos correspondientes, y están conformes con las condiciones facultativas y económicas.

Art. 3.º Las proposiciones, extendidas en papel del sello 11.º, con sujeción al modelo que se inserta al final, acompañadas de la cédula personal y del resguardo que acredite el depósito, se presentarán en pliego cerrado.

Art. 4.º En el día, hora y sitio designados, se constituirá la Mesa y se dará lectura al art. 17, declarando el Presidente abierta la licitación por un plazo de media hora, durante la cual podrán los licitadores presentar los pliegos, que una vez entregados no se podrán retirar.

Art. 5.º Transcurrida la media hora se procederá á la apertura de pliegos, y se adjudicará la subasta provisionalmente al autor de la proposición más ventajosa. En el caso de haber dos ó más proposiciones iguales, se abrirá una licitación verbal entre los autores, por término de diez minutos, y se admitirán rebajas del tipo, adjudicándose provisionalmente la obra al que haya mejorado más la proposición.

Art. 6.º Las proposiciones desechadas y los documentos á ellas unidos, se devolverán en el acto; la de aquél á quien se haya adjudicado la obra, quedarán formando parte del expediente.

Art. 7.º El Excmo. Ayuntamiento se reserva la facultad de adjudicar ó no definitivamente la subasta, sin que se pueda reclamar contra las resoluciones que sobre el particular adopte. Si la adjudicase, el licitador á quien se adjudique, completará el depósito hasta el 10 por 100 de la cantidad en que se hubiese adjudicado.

Art. 8.º Constituida la fianza definitiva, se procederá inmediatamente después al otorgamiento de la escritura, ante Notario, quien facilitará copia á la Corporación. Los gastos de anuncios en el *Boletín oficial* y *GACETA DE MADRID*, los de escritura y demás que ocurran, serán de cuenta del contratista.

Art. 9.º El rematante no podrá hacer cesión del contrato sin previo consentimiento del Ayuntamiento.

Art. 10.º Si el contratista no constituyese la fianza definitiva ó no otorgase la escritura, ó no empezase y terminase las obras en los plazos señalados en las condiciones facultativas, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del rematante, siendo los efectos de la rescisión los que se determinan en el art. 24 del referido Real decreto.

Art. 11.º Las obras comenzarán dentro de un mes, á contar desde el día en que se notifique al contratista la adjudicación definitiva, y deberá estar terminada la construcción del edificio en el plazo de un año, á contar desde igual fecha, sin que pueda invocar en ningún caso para retrasar su terminación mal tiempo, falta de materiales ú otras razones.

Art. 12.º Las obras que vaya ejecutando se liquidarán á juicio del Sr. Arquitecto municipal cuando éste crea más conveniente, según el avance de los trabajos; y el precio en que la total construcción del edificio se adjudique, se satisfará al contratista en diez años por partes iguales en cada uno, y en la forma siguiente: El 75 por 100 del primer plazo, en la fecha que el Ayuntamiento lo perciba del Ministerio de Instrucción pública, en virtud de la concesión que de dicha cantidad le ha sido hecha, sin que por el retraso que sufra el percibo de ese 75 por 100 que el Gobierno ha de entregar, pueda reclamar el contratista intereses ni indemnización, y en igual forma y fecha los años sucesivos hasta el total de los diez plazos. El 25 por 100 restante lo cobrará de la Corporación municipal á fin de cada año, desde aquel en que haya comenzado la construcción, siempre que los trabajos hechos durante él asciendan á la décima parte del importe total del precio de adjudicación.

Art. 13.º Las dudas ó incidentes que ocurran con motivo

del cumplimiento de este servicio y no se hallen terminantemente previstas en las condiciones, serán resueltas por la Corporación y el contratista, previo informe del Arquitecto, ateniéndose, en cuanto no se opongan estas condiciones, á la ley general de Obras públicas de 13 de Abril de 1877, al reglamento de 6 de Julio del mismo año, al Real decreto de 26 de Abril de 1900, y al pliego adjunto al de 7 de Diciembre de este último año.

Art. 14.º El conocimiento de las cuestiones que se susciten entre la Corporación contratante y el contratista, en lo que atañe á la ejecución, inteligencia y efectos de este contrato, se encomendará á la Corporación municipal para que los resuelva, sujetándose y conformándose el contratista con su decisión.

Art. 15.º Además del cumplimiento de cuanto expresan las condiciones facultativas y económicas, queda obligado el contratista al pliego general de condiciones aprobado por Real decreto de 7 de Diciembre de 1900, y á lo dispuesto en el Real decreto de 20 de Julio de 1902, en lo que se refiere á las contrataciones que han de establecerse entre el contratista y los obreros.

León 20 de Septiembre de 1902.—Nicasio de Guisasaola.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, provisto de cédula personal que acompaña y del resguardo del depósito, enterado de los planos, presupuesto y condiciones facultativas y económicas publicadas en la *GACETA DE MADRID* y en el *Boletín oficial* de la provincia, relativos á esta subasta, se comprometo á ejecutar la construcción de las Escuelas á que se refieren, en la cantidad de pesetas, aceptando las expresadas condiciones.

(Fecha y firma.) 108—S

Alcaldía constitucional de Alicante.

D. José Gadea Pro, Alcalde constitucional de esta ciudad. Hace saber que acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia, en vista de las diligencias incoadas á instancia del mozo del próximo reemplazo Antonio Climent Picó, de esta capital, declarar la ausencia por más de diez años en ignorado paradero del padre de éste, cuyo nombre y señas al ausentarse se expresan á continuación, he dispuesto, en cumplimiento á lo que preceptúa el segundo párrafo del art. 69 del reglamento para la ejecución de la vigente ley de quintas, se inserte este edicto en la *GACETA DE MADRID*, á fin de que llegue á conocimiento de las Autoridades el citado acuerdo y puedan hacer las averiguaciones oportunas acerca del paradero actual del ausente.

Alicante 20 de Septiembre de 1902.—José Gadea.

Nombre y señas del ausente.

Antonio Climent Zaragoza, de cuarenta y dos años de edad, natural de Rollén, provincia de Alicante, jornalero, nariz achatada, cejas pobladas, ojos pardos, estatura regular y sin instrucción. 5198—M

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

ALBACETE

D. Miguel García Albero, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se ruega y encarga á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial la busca y remisión á este Juzgado de los efectos que se describirán, así como á la detención de las personas en cuyo poder se encuentren si no lo acreditan debidamente.

Un alfiler para corbata, de oro, con nueve diamantes montados en plata.

Otro alfiler, también para corbata, de oro, forma esférica, sin piedras.

Unos gemelos de oro, con perlititas en el centro, de caballero.

Una botonadura del mismo metal, con los extremos abarquillados, consistente en cinco piezas.

Una sortija de oro, que dice «Recuerdo» en esmalte negro.

Un aderezo de oro, compuesto de pendientes, pulsera y alfiler medallón en un estuche, siendo de esmalte negro, y en los centros una perla; el estuche color barquillo.

Dos servilleteros de plata, con dibujos y las iniciales R. L. M.

Una cadena de oro con un medallón y la imagen de San José esmaltada en colores.

Una petaca de plata con el nombre de Rafael en una de sus caras.

Una fosforera de igual metal y con la misma marca.

Una boquilla de ámbar y espuma de mar para puro, con cabeza de moro con turbante.

Un reloj de señora, de doblé, con cadena fina de oro.

Otro reloj de caballero, de oro, antiguo, áncora, de llave y con cadena de oro con eslabones.

Una sortija de oro, calada, con tres brillantitos, de señora.

Una pitillera piel de Rusia, color crema, con cantos niquelados.

Ocho cubiertos de plata nuevos, grandes y sin marca.

Cuatro cucharillas para café, de plata y sin marca.

Dos afileres de medallón con retrato de niño, de oro y con adornos.

Una moneda Isabelina de 25 pesetas.

Dos del mismo valor del Rey Alfonso XII.

Otra de 20 pesetas de Alfonso XIII.

Setenta pesetas en piezas de una, todas nuevas.

Treinta ó 40 de media peseta, también nuevas, de Alfonso XII y XIII.

Y una cajita conteniendo 40 ó 50 timbres móviles antiguos.

Cuyos efectos le fueron robados en su casa de la calle de Salamanca, núm. 5, cuarto segundo, de esta ciudad, á Don Rafael López Mateos la tarde del 9 de los corrientes.

Dada en Albacete á 16 de Septiembre de 1902.—Miguel García.—Por su mandado, José García. J—6038

ALICANTE

D. Rafael Viñes y Arqués, interinamente Juez de instrucción de este partido.

A los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la

Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Nación, hago saber que en este Juzgado y por actuación del que refrenda se sigue causa por el delito de estafa contra María de San José, hija de padres desconocidos, gitana, de veinte años de edad, siendo sus señas personales: alta, delgada, color moreno, pelo negro y viste pobremente, llevando un niño de pecho, en cuyo sumario he acordado expedir la presente requisitoria, por la que en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes se proceda á la busca y captura de la referida procesada, poniéndola en su caso, con las seguridades convenientes, á disposición de este Juzgado, en las cárceles de este partido.

Y para que se persone en el mismo á responder de los cargos que la resultan en dicha causa se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y *GACETA DE MADRID*; apercibida que de no verificarlo la parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley por su rebeldía.

Dada en Alicante á 17 de Septiembre de 1902.—Rafael Viñes.—Por su mandado, Rafael Asin. J—6040

ANTEQUERA

D. Federico Grande y Cortés, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente, y en méritos á causa que instruyo por hurto de una yegua á Francisco Ordóñez Alvarez, y cuyas señas al final se expresarán, cuyo hecho ocurrió el día 23 de Agosto último en el Cortijo de los Alamos de este término, se cita y llama á las personas en cuyo poder se encuentre dicho semoviente, para que dentro del término de ocho días, á contar desde la publicación del presente, comparezca en este Juzgado; bajo apercibimiento de lo que haya lugar si no lo verifica.

Por tanto, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades de la Nación y agentes de la policía judicial practiquen diligencias para el rescate de dicho semoviente y detención de la persona en cuyo poder se encuentre si no acredita su legítima procedencia.

Antequera 16 de Septiembre de 1902.—Federico Grande. Por su mandado, Jesús Rodríguez.

Señas de la caballería.

Una yegua torda, de siete años, menos de marca, hierro en la nalga derecha, con rastra mula castaña, de cuatro meses. J—6041

BALAGUER

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de instrucción del partido en providencia de hoy, dictada en diligencia de cumplimiento de una orden de la Superioridad, se cita á Don Sebastián Vila Marqués, Interventor del Banco de España que era en esta provincia el año 1884, y cuyo actual paradero se ignora, para que el día 7 de Octubre próximo, á las diez, comparezca ante S. E. la Audiencia provincial de Lérida para asistir como testigo al juicio de la causa seguida sobre malversación contra José Tico; apercibiéndole que en otro caso quedará incurso en la multa de 10 pesetas.

Y para que tenga lugar dicha citación, se expide la presente cédula, que se insertará en la *GACETA DE MADRID* y *Boletín oficial* de la provincia, y firmo en Balaguer á 15 de Septiembre de 1902.—V.º B.º—Gómez.—Antonio Ametlla. J—6042

BARCELONA—UNIVERSIDAD

D. Servando Fernández Victorio, Juez municipal y accidental en el de instrucción del distrito de la Universidad de Barcelona.

En virtud de la presente, que se expide en méritos de la causa núm. 739 de 1902, sobre falsificación de un título de Licenciado en Medicina, contra D. Salvador Lloréns Moll y D. Juan Alemany Andreu, el primero de cincuenta y tres años de edad, natural de Monistrol de Montserrat, y el segundo natural de Tortosa, donde ha venido ejerciendo dicha Facultad, y cuyos actuales paraderos se ignoran, se cita, llama y emplaza á los mismos á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la *GACETA DE MADRID*, comparezcan ante dicho Juzgado para la práctica de una diligencia; apercibidos de que si dejan de verificarlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio consiguiente.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ruego y encargo á las Autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción ante este Juzgado de los referidos procesados.

Dada en Barcelona á 16 de Septiembre de 1902.—Servando Fernández Victorio.—El Escribano, Eugenio Sarmiento. J—6043

VIGO

D. Adolfo Serantes Feijoo, Juez de instrucción del partido de Vigo.

Por la presente requisitoria hago saber á los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Nación, que en este Juzgado y actuación de D. José Vizo Sánchez se instruye sumario por el delito de lesiones y atentado contra Angel Prado Lago y Enrique Estela, sin segundo apellido, en el que se ha acordado expedir la presente, por la que en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.) ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes procedan á la busca y captura del sujeto que luego se expresará, poniéndolo en su caso, con las seguridades convenientes, á disposición de este Juzgado en las cárceles del partido.

Y para que se persone en la sala audiencia de este Tribunal á responder de los cargos que contra el mismo resultan en dicha causa, se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en los periódicos oficiales; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Se interesa en esta requisitoria la busca y captura de Enrique Estela, sin segundo, de veinte años de edad, soltero, hijo de padre desconocido y de Josefa, natural y vecino que fué de Teis, perteneciente á este partido, y en la actualidad en ignorado paradero.

Dada en Vigo á 2 de Septiembre de 1902.—Adolfo Serantes.—El Secretario, José Vizo.

Señas del procesado.

Estatura corta, delgado, ojos, cejas y pelo castaño, color moreno, sin ninguna particular. J—5966

D. Adolfo Serantes Feijoo, Juez de instrucción del partido de Vigo.

Por la presente requisitoria hago saber á los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de policia judicial de la Nación, que en este Juzgado y actuación de D. José Viso Sánchez se instruye sumario por el delito de robo y tentativa de estafa contra Isabel Romero, sin segundo, vecina que fué de esta ciudad, en el que se ha acordado expedir la presente, por la que, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes procedan á la busca y captura de la sujeta que luego se expresará, poniéndola en su caso, con las seguridades convenientes, á disposición de este Juzgado en las cárceles del partido.

Y para que se persone en la sala audiencia de este Tribunal á responder de los cargos que contra la misma resultan en dicha causa, se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en los periódicos oficiales; apercibida que de no verificarlo será declarada rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Se interesa en esta requisitoria la busca y captura de Isabel Romero, sin segundo, natural de Santiago y vecina que fué de esta ciudad, hoy ausente en ignorado paradero, de veintidós años, soltera, jornalera.

Dada en Vigo á 6 de Septiembre de 1902.—Adolfo Serantes.—El Secretario, José Viso.

Señas personales.

Estatura regular, color moreno, pelo negro, ojos castaño oscuros; viste á estilo de sirviente del país, y tiene un poco bigote. J—5997

VILLALBA

D. Camilo González Golpe, Juez de instrucción del partido de Villalba.

Por la presente, y como comprendido en el núm. 1.º del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, llamo, cito y emplazo á Clemente Martínez Sánchez, alias Rutilo, de unos diez y seis años de edad cuando menos, soltero, tendero ambulante, hijo de Rutilo y de Manuela, natural y vecino de la ciudad de Lugo y sin residencia fija, cuyas señas personales á continuación se expresan, para que dentro del término de veinte días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado y en la sala de audiencia del mismo, á responder de los cargos que le resultan en el sumario que contra él instruyo sobre hurto de 60 pesetas á una mujer desconocida, en una de las ferias celebradas en esta villa en el mes de Enero último; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley, toda vez que al ir á notificarle el auto de conclusión de dicho sumario no ha sido hallado por haberse ausentado de su domicilio, ignorándose su paradero.

Y ruego á las Autoridades, Guardia civil y demás agentes de la policia judicial procedan á la busca y captura de dicho sujeto, remitiéndole á disposición de este Juzgado, con las seguridades debidas, caso de ser habido, y á la cárcel de este partido por hallarse decretada su prisión provisional.

Villalba 10 de Septiembre, de 1902.—Camilo González.—Ante mí, Baltasar Page y Gayoso.

Señas personales del procesado.

Estatura baja, ojos azules, pelo castaño, nariz regular, boca idem, color moreno y viste pantalón de pana negra, chaqueta y chaleco de paño mazo, borceguies blancos de becerro, boina azul á la cabeza, y camisa de tela de color. J—6037

NOTICIAS OFICIALES

Compañía de Tranvía del litoral Asturiano.

Por acuerdo de la junta general de la Compañía de Tranvía del litoral Asturiano, domiciliada en Avilés (Asturias), celebrada el 16 de Abril de 1899, se vende en pública y extrajudicial subasta la línea que le pertenece, en virtud de concesión del Estado, bajo las condiciones siguientes:

- 1.ª Son objeto de la venta: a) La vía y obras desde la villa de Avilés hasta la terminación de la línea en Salinas, con una longitud de cinco kilómetros y un ancho entre vías de un metro. b) El material móvil, compuesto de 2 máquinas, construídas por la casa de Reve-Stuart y Compañía, de London, de nueve toneladas de peso en marcha. 8 carruajes para viajeros, de segunda clase. 1 idem id., de tercera idem. 1 furgón equipajes. 2 plataformas mercancias. c) Inmuebles: La estación de Salinas. El edificio de cocheras de la Maruca. Los terrenos de Salinas, que tienen una extensión de 5.030 metros cuadrados. d) Las piezas de repuesto, aceites y grasas, carbón, herramientas de la vía y de taller, carriles, traviesas, etc., etc., existentes el día del otorgamiento de la escritura de compra. 2.º La subasta tendrá lugar en las oficinas de la Compañía, Avilés, calle del Marqués de Teverga, núm. 38, el día 1.º de Octubre próximo, á las once de la mañana. 3.º Las personas que se propongan tomar parte en ella presentarán sus proposiciones en pliegos cerrados con arreglo al modelo adjunto, reservándose la Compañía aceptar la proposición más ventajosa ó rechazarlas todas en el término de tres días. 4.ª Aceptada una proposición, el comprador formalizará el contrato con la Compañía en escritura pública, y entregará el precio en el acto del otorgamiento, que se verificará en el término de cinco días. 5.ª En las oficinas de la Compañía se facilitará á los que pretendan interesarse en la subasta los detalles que acerca del objeto de la venta se juzguen conveniente, y sean de dar.

Modelo de proposición.

D., vecino de, desea adquirir la línea del tranvía á vapor perteneciente á la Compañía de Tranvía del litoral Asturiano, y se compromete á entregar en el acto de otorgamiento de la escritura la cantidad de, por todo lo que constituye el objeto de la concesión hecha por el Estado, la de por los terrenos de Salinas, y la de por las piezas de repuesto, aceites, grasas, carbón, herramientas de la vía y taller, carriles, traviesas, etc., etc., existentes en los depósitos el día del otorgamiento de la escritura. Avilés 22 de Agosto de 1902.—El Director, Benito González. X—1876

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 24 de Septiembre de 1902:

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0° y al nivel del mar, VENTOS (Saca, Marchadura), Velocidad del viento en papel anemómetro, Humedad relativa, DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del cielo.

Summary table with columns: Temperatura máxima del aire á la sombra, Idem mínima, Diferencia, Temperatura máxima al sol, Idem dentro de una esfera de cristal, Diferencia, Temperatura máxima á cielo descubierta, Idem vegetal ó laborable, Idem máxima id., Diferencia, Velocidad del viento en las últimas veinticuatro horas (kilómetros), Oscilación barométrica idem (milímetros), Altura idem con respecto á la media anual á las nueve horas de la noche, Lluvia en las últimas veinticuatro horas (milímetros), Sol completamente despejado, Sol entrecubierto por nubes ó vapores, Total de insolación durante el día.

Datos meteorológicos del día 24 de Septiembre de 1902, según los telegramas recibidos en el Observatorio de Madrid de las observaciones verificadas dicho día en varios puntos de España, á las nueve de la mañana, y en otros del extranjero á las siete.

Large table with columns: LOCALIDADES, BARÓMETRO (A 0° y al nivel del mar, Diferencia á igual hora del día anterior), VIENTO (Dirección, Fuerza), ESTADO del cielo, TERMÓMETRO (Saca, Marchadura, Diferencia de temperatura á igual hora de la víspera), EN LAS 24 HORAS (Temperatura máxima, Temperatura mínima, Lluvia en milímetros), ESTADO del mar.

ANUNCIOS

REAL DECRETO; É INSTRUCCIÓN DE 26 DE ABRIL de 1900 para la contratación de los servicios provinciales y municipales. Edición oficial. Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, planta baja del Ministerio de la Gobernación, á cincuenta céntimos de peseta cada ejemplar.

CENSO DE LAS AGUAS MINERO-MEDICINALES DE LA Península é Islas adyacentes. Edición oficial. Se vende en el Almacén de la GACETA DE MADRID á peseta cada ejemplar.

SANTOS DEL DIA

San Lope, Obispo y confesor, y San Fermín, mártir. Cuarenta horas en las monjas de Góngora.

ESPECTACULOS

TEATRO COMICO.—A las ocho y media.—La soirée de Cachupin.—Enseñanza libre.—La trapería.—El pilluelo de París.

Imprenta de la Sucesora de M. Minuesa de los Ríos, Miguel Servet, 102. Teléfono núm. 651.